



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de agosto del año dos mil quince.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/57/12**, instruido en contra de los servidores públicos adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, los **C.C. ENRIQUE JOSÉ ESQUEDA PESQUEIRA**, quien se desempeñaba como Director General de Programación, Organización y Presupuesto, **SERGIO LÓPEZ LUNA** quien se desempeñaba como Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Dirección antes mencionada y **JESÚS LUCIANO CORONADO PAREDES**, quien se desempeñaba como Administrador de Proceso, dependiente de la Dirección antes mencionada, pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas de las fracciones I, II, III, IV, V, XXIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----**RESULTANDOS**-----

- 1.- Que el día veintitrés de agosto de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito consistente en 31 páginas (fojas 1-31) y anexos (fojas 32-1834), signado por la C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, mediante los cuales denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----
- 2.- Que mediante auto dictado el día treinta de agosto de dos mil doce (fojas 1835-1836), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; así mismo se ordenó citar a los C.C. **ENRIQUE JOSÉ ESQUEDA PESQUEIRA**, **SERGIO LÓPEZ LUNA** y **JESÚS LUCIANO CORONADO PAREDES**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
- 3.- Que con fecha doce de septiembre de dos mil doce (fojas 1839-1843, 1844-1848 y 1849-1853), se emplazó formal y legalmente a los C.C. **JESÚS LUCIANO CORONADO PAREDES**, **ENRIQUE JOSÉ ESQUEDA PESQUEIRA** y **SERGIO LÓPEZ LUNA**, respectivamente, según obra en el expediente de mérito, para que comparecieran a la

audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que el día cuatro de octubre de dos mil doce (fojas 1858-1859, fojas 3264-3266 y fojas 3280-3281) se levantaron las actas de audiencia de ley, en las que se hizo constar la comparecencia del **C. ENRIQUE JOSÉ ESQUEDA PESQUEIRA, SERGIO LÓPEZ LUNA y JESÚS LUCIANO CORONADO PAREDES**, respectivamente, en las que se da contestación a las imputaciones, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho. Posteriormente mediante auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince que obra a foja 5267, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del reglamento interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentadas las denuncias de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **C. C.P. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Eduardo Bours Castelo y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Bulmaro Pacheco Moreno, con fecha uno de octubre de dos mil tres

(foja 33). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, del **C. ENRIQUE JOSÉ ESQUEDA PESQUEIRA** quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento de Director General adscrito a la Dirección de Programación, Organización y Presupuesto, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 35), del **C. SERGIO LÓPEZ LUNA** con la copia certificada del nombramiento de Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 39), del **C. JESÚS LUCIANO CORONADO PAREDES** con la copia certificada del nombramiento de Administrador de Proceso adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 43). A las anteriores probanzas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-31) y anexos (fojas 32-1834) que obran en autos del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.- -----

IV.- Que una vez que fue analizada la denuncia fuente del presente procedimiento y de acuerdo al auto dictado con fecha treinta de agosto de dos mil doce (fojas 1835-1836), se radicó el presente procedimiento en contra de los instruidos, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, XXIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; debido a que la denunciante presumió que los **C.C. ENRIQUE JOSÉ ESQUEDA PESQUEIRA, SERGIO LÓPEZ LUNA y JESÚS LUCIANO CORONADO PAREDES**, realizaron conductas generadoras de responsabilidad administrativa consistentes en omitir solventar en tiempo y forma las observaciones 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de la auditoría notificada por medio de oficio número **S-01356/2011**, cuyo inicio se dio el uno de septiembre

de dos mil once y culminó en fecha siete de diciembre de dos mil once. Estas imputaciones se derivaron de los hechos que se consignan en la denuncia que obra en autos a fojas de la 1 a la 31 del expediente administrativo en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado cuando fueron empleados.-----

**V.-** Que el denunciante, acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento en auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece (fojas 3319-3623), a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertasen, otorgándoles valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracciones II y III, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en la materia.-----

**VI.-** Que el día ocho de agosto de dos mil doce fueron levantadas las actas de audiencia de ley del **C. ENRIQUE JOSÉ ESQUEDA PESQUEIRA** (fojas 1858-1859), del **C. SERGIO LÓPEZ LUNA** (fojas 3264-3266), del **C. JOSÉ LUCIANO CORONADO PAREDES** (fojas 3280-3281), ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, mismas que fueron admitidas en estricto apego a su ofrecimiento en autos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece (fojas 3319-3623), a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertaran, otorgándoles valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracciones II y III, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en la materia.-----

**VII.** Ahora bien, al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "*...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia*

*injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...*”, resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte por esta autoridad, que son ocho las imputaciones que la denunciante le atribuye al encausado **C.ENRIQUE JOSÉ ESQUEDA PESQUEIRA**, en su carácter de Director General de Organización, Programación y Presupuesto, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las cuales son las siguientes:-----

3.- La bitácora de mantenimiento de enero a agosto de 2011, refleja la omisión de aplicación de disposiciones de racionalidad en la partida 35501 “mantenimiento y conservación de vehículos”, así como para determinar su incosteabilidad en su caso por un monto de \$1'035,771; pues existen gastos desde \$52,300.00 hasta \$127, 092 por cada vehículo en servicios de mantenimiento; además, que no se efectúan análisis de costo-beneficio respectivo.-----

4.- De la revisión a bitácoras de mantenimiento, se observó duplicidad en servicios y/o refacciones aplicados a vehículos; debido a que en una muestra de 8 vehículos se registraron gastos por \$239,837 que se reflejan en muy cortos periodos en la aplicación de igual tipo de servicios y/o refacciones, por lo que existe incertidumbre de que se hayan ejercido correctamente.-----

5.- De la revisión a bitácoras para el control de los servicios de mantenimiento a vehículos observamos que existen unidades a las que no se les ha realizado ningún servicio en períodos prolongados como se indica enseguida:

- a) Vehículos sin servicio alguno durante 2011
- b) Vehículos sin servicio alguno en ejercicios anteriores a 2011

6.- Mediante recorrido físico efectuado el día 28 de octubre del 2011, el espacio del Corralón C-5 es insuficiente ya que se guardan aproximadamente 300 unidades de la Dependencia de cuya verificación se observó entre otros, que se trata de vehículos de considerable antigüedad o desvalijados parcialmente, además de un gran número de vehículos ajenos, remitidos por los Ministerios Públicos derivados de averiguaciones judiciales, cuyo volumen rebasa el espacio, para su alineación y acomodo (unos sobre otros) situación que no permitió efectuar su identificación y conteo. Cabe indicar que no se han dado de baja automóviles desde el 17 de Agosto del 2009 ante la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones.

7.- Mediante inspección física selectiva al equipo de transporte de la Dependencia, efectuado el 28 de octubre del 2011, se comprobó que existen 15 unidades que no cuentan con los logotipos oficiales y/o el número económico correspondiente, en contravención a las disposiciones normativas correspondientes.

8.- Se proporcionó relación de vehículos inactivos el 13 de octubre del 2011, con el volumen 357 unidades de transporte conteniendo únicamente los datos de identificación, sin embargo, no se entregó información relativa a las causas y fechas de baja, así como el estado que guarda su trámite ante la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones.

9.- El día 29 de agosto del 2011, al vehículo Ford Pick Up Lobo 2008 placas UZ-35901, con número económico 1097 y resguardado por Francisco Duarte López Jefe de Grupo, no obstante haberse suministrado a través de Controlnet 51.08 litros, se le entregó una dotación en vales extraordinarios de 50 litros ese mismo día.

10.- No se proporcionaron bitácoras actualizadas de Rendimiento y Consumo de Combustible, (debiendo incluir Controlnet y Vales de gasolina) de cada uno de los vehículos de la Dependencia desde la fecha de su adquisición al 31 de agosto de 2011. El hecho observado es recurrente de la fiscalización realizada por la Contraloría en el ejercicio 2010.

- - - Violando con lo anterior, a consideración del denunciante, lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, III, IV, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios<sup>1</sup>.

- - - La imputación que el denunciante le atribuye al hoy encausado, derivada de la auditoría realizada a la Dirección de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora notificada mediante oficio S-01356/2011 en fecha once de julio de dos mil once, al C. Lic. Abel Murrieta Gutiérrez, que se enfocó a los rubros de Organización General, Presupuestos, Activos, Pasivos, Ingresos y Egresos, por el período uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, misma que dio origen al

<sup>1</sup> LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y

5385

expediente de determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa; tenemos que con base en el análisis de la documentación de auditoría, se encontró que existen conductas y hechos atribuibles al encausado Enrique José Esqueda Pesqueira.-----

- - - El denunciante basa sus imputaciones en el resultado de la auditoría realizada a la Dirección de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, de la cual era titular el encausado Enrique José Esqueda Pesqueira, atendiendo a lo siguiente: que la auditoría fue notificada mediante oficio número S-01356/2011 en fecha once de julio de dos mil once, signado por el C. Carlos Francisco Tapia Astiazarán, la cual dio inicio el día uno de septiembre de dos mil once, cuya Cédula de Observaciones se entregó el día siete de diciembre de dos mil once el día siete de diciembre de dos mil once, (fojas 53-55), y el día quince de diciembre de dos mil once se envió al Lic. Abel Murrieta Gutiérrez el Informe Parcial de Auditoría; el Lic. Enrique José Esqueda Pesqueira mediante oficio número 077/2012 de fecha dieciséis de enero de dos mil doce y 391 de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, anexa Acta de Solventación de Observaciones (fojas 712-718), teniéndose por solventadas cinco observaciones y como no solventadas ocho observaciones, entre ellas las número tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez.-----

- - - Al respecto, en la audiencia de ley celebrada a las nueve horas del día cuatro de octubre de dos mil doce (fojas 1858-1859), el encausado C. Enrique José Esqueda Pesqueira presentó escrito de contestación (fojas 1861-1891) en el cual hace las siguientes manifestaciones: " ...1.- El hecho correlativo es cierto...2.- Es cierto... El hecho tercero no es un hecho propio sin embargo el C. Sergio López Luna si presta o prestaba sus servicios en el puesto que se menciona... El hecho cuarto no es un hecho propio sin embargo el C. Jesús Luciano Coronado Paredes si presta sus servicios en el puesto que se menciona...El hecho cinco no es un hecho propio... El hecho sexto es cierto...El hecho sétimo no es un hecho propio, sin embargo hasta donde tengo entendido es cierto lo mencionado en dicho hecho. Todas las observaciones realizadas están superadas y/o fueron debidamente satisfechas. ...El hecho octavo es cierto aun cuando en realidad las observaciones están solventadas y /o superadas... El hecho noveno es cierto y entregamos toda la documentación con la cual acreditábamos como solventadas todas las observaciones realizadas, incluso remitimos mayor documentación a contraloría que así lo evidenciaba, sin embargo por razones que desconocemos contraloría no la menciona en su denuncia ni las exhibe como parte las pruebas aportadas. Acreditamos haber exhibido mayor documentación ante contraloría con la cual demostrábamos superadas y/o solventadas las observaciones, según **oficios 1529/2012 de fecha 13 de junio de 2012 y 1591-2012 de**

fecha 2012. Todas las observaciones están superadas y/o solventadas... El hecho décimo es cierto se remitieron los oficios a los que se alude haciéndoles ver que las observaciones realizadas habían quedado debidamente superadas y/o solventadas. No es cierto que se hubieran dejado de solventar ocho de las observaciones... El hecho onceavo no es cierto... El hecho doceavo es cierto que se remitieron los oficios de referencia haciéndole ver a contraloría que ya habían quedado superadas y/o solventadas todas las observaciones. Se niega se hubiera dejado de solventar las observaciones... El hecho treceavo no es cierto, todas y cada una de las observaciones que indica están debidamente superadas y solventadas según lo demostramos a continuación: En cuanto a la **observación marcada con el número 03**, relativa a la bitácora de mantenimiento de Enero a Agosto de 2011 y anexo 3... resulta improcedente...en primer término... el monto de gastos que atribuye la denunciante en el orden de **\$1'035,770.98** pesos, es erróneo. El monto real de los referidos vehículos haciende a la cantidad de **\$691,813.15** pesos. La contraloría equivoca su auditoria en un monto de **\$343,957.83** pesos en nuestro perjuicio y sin sustento alguno... dentro de los montos que atribuye a gastos relativos a cada unidad, los **\$343,957.83** que mencionamos como erróneos, corresponden a re facturaciones correspondientes a servicios efectuados a las unidades en el año 2009 y 2010. Precisamente re facturados por el proveedor ante su falta de pago dada la falta de recursos de la Procuraduría durante el ejercicio de facturación original y/o re facturadas por contener errores, sin embargo ello no equivale a realizar dos o mas pagos por el mismo servicio... exhibimos todas y cada una de las facturaciones, re facturaciones realizadas a cada uno de los vehículos observados y de las cuales se desprende la diferencia aludida. Asimismo acreditamos que las facturas expedidas en los ejercicios anteriores al 2011 y re facturadas con posterioridad no fueron cubiertas, pues estas fueron devueltas al proveedor quien firmo de recibido su recepción según consta en las propias facturas sustituidas que exhibimos, cada una de las re facturaciones quedan acreditadas según órdenes de servicio que se exhiben, en las cuales se hace constar la factura que se sustituye, su folio, fecha, numero de unidad y monto... no existe vehículo alguno de los observados cuyo gasto ascienda a la cantidad de \$127,092.00 pesos como erróneamente sostiene la denunciante... no es cierto que se hubieran dejado de efectuar los análisis de costo-beneficio, así como tampoco es cierto que no se hubiera realizado un comparativo en cuanto al valor de costo refacciones a efecto de saber si los mismos se hicieron en apego a criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez... se solicitó cotización en cada uno de los casos y en cada uno de los servicios a efectuarse a tres talleres distintos y siempre y en todo casi le fue asignada la compostura a aquel taller que daba ei mejor servicio de acuerdo a las necesidades de la Procuraduría en estricto apego en estricto apego a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, por lo que la observación realizada en tal sentido, carece de sustento... la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto y el suscrito obramos dentro de los lineamientos establecido... la falta de cumplimiento a la observación que nos ocupa deviene improcedente. El costo-beneficio de los gastos realizados a cada unidad con motivo de los servicios requeridos se



5306

desprenden por sí solos. Los servicios y composuras se dan en distintos tiempos, incluso años y con costos diferentes. El gasto realizados por cada composura de momento a momento es muy inferior al que supondría adquirir un vehículo nuevo en reposición; máxime... que los servicios se efectúan en distintos tiempos y en distintas ocasiones y que al momento de efectuar cada reparación, el gasto unitario es evidentemente inferior al que comprendería sustituir el vehículo por otro nuevo. Además, al momento de presentarse la necesidad del servicio, no se contaba con presupuesto para adquirir nuevas unidades y Procuraduría necesitaba contar con la unidad en funciones para brindar sus servicios. Las disposiciones por composuras fueron y son perfectamente correctas y oportunas. La observación tercera carece de sustento, es infundada y debe declararse improcedente. En cuanto a la observación **marcada con el número 04...** no existen las irregularidades a que refiere la misma... a).-... en cuanto al vehículo con número económico **1010**, no es no es cierto que se haya dotado dos veces en un mismo año de llantas, alineación y balanceo. El vehículo fue dotado solo una vez de los cuatro neumáticos concernientes a la **factura A307** que exhibimos, de fecha 11 de Agosto de 2011, por así haberlo solicitado el C. Jefe de Grupo C. Fernando Suárez Domínguez, con adscripción a la ciudad de Caborca, Sonora... la supuesta dotación de llantas a que se alude con fecha con fecha 15 de Febrero de 2011, **Factura 0389**, obedece a re facturación de la **diversa 0372 de fecha 26 de Agosto de 2010**, la cual no había sido cubierta al proveedor ante la falta de asignación de recursos a Procuraduría. Misma factura 0372, que a su vez sustituía la también no pagada **0275** de fecha **16 de Febrero de 2010**, por la misma cantidad y por los mismos motivos. La **factura 0275** a su vez viene sustituyendo la diversa **0224, de fecha 26 de Enero del 2010**, tampoco cubierta y por el mismo monto. La **factura 0224** tiene su origen en solicitud realizada vía comunicación interna que realiza el jefe de grupo de Caborca sonora el 18 de Noviembre del 2009, y autorizada mediante orden de servicio folio 054 de 20 de Noviembre del 2009. En tal sentido y siendo que la supuesta factura de 15 de Febrero del 2011 no es sino en realidad el reflejo de un pago pendiente al proveedor desde un servicio autorizado en el ejercicio del 2009 y correspondiente a la factura original 0224 de 26 de Enero de 2010. No existe la referida duplicidad del servicio a que refiere la observación relativa a esta unidad. Máxime si este C. Director toma en cuenta que a la fecha de autorización de dotación de neumáticos del 20 de Noviembre del 2009, y de la facturación original de 26 de enero del 2010 factura 0224, se aprecia que la unidad de merito contaba con un kilometraje 55,544 kilómetros y para 8 de Agosto del 2011 en que se extiende la orden de servicio 06463 y la factura **A307**, la misma unidad contaba con un kilometraje de **123,836 kilómetros**; esto es una diferencia de 68,296 kilómetros, lo cual por sí solo evidencia la oportunidad de servicio, incluso sin tomar en cuenta de forma adicional el desgaste extraordinario que por su uso especializado tienden a sufrir los neumáticos de las unidades de la corporación. b).-... la unidad con número económico 1012, no existe irregularidad alguna debido a la dotación de los neumáticos en un mismo año y esto es así, toda vez que según se desprende de las comunicaciones internas de fecha 11 de Febrero del 2011 y 15 de Agosto del 2011, el

vehículo de referencia se encuentra comisionado a la base de **Yecora, Sonora** y en tal sentido, sus llantas y en general todos sus componentes sufren un mayor desgaste tras tener que trasladarse continuamente por la sierra alta de Sonora, circulando y transitando de manera diaria por terrenos de superficie rocosa y terracería que se sitúan en las inmediaciones del referido Municipio, lo cual... acarrea un desgaste sumamente excesivo e irregular de los diversos componentes que conforman la unidad y en especial los neumáticos. Entre un cambio y otro de neumáticos la unidad recorrió **16,320 kilómetros en un periodo de siete meses...** habla de la gran utilización que se realiza del vehículo en el lugar donde se encuentra... no existe irregularidad alguna respecto a la observación que se realiza a esta unidad... c).- ... la unidad con número económico **1025** no es cierto que se haya dotado dos veces de llantas en un mismo año, el 22 de Febrero del 2011 y el 30 de Mayo del 2011 con su respectiva alineación y balanceo... **la factura 1278** del 22 de Febrero de 2011 no corresponde en realidad al pago de las llantas y servicios de alienación y balanceo efectuado en el 2011... en realidad y según se desprende de la **orden de servicio 4592 de 16 de febrero del 2011** esa factura constituye una sustitución o re facturación a la número **216 de fecha 1 de Noviembre de 2010**... folio de orden de servicio 2545... esta última no fue cubierta al proveedor para cierre del ejercicio 2010 y por lo tanto fue re facturado el servicio y compra realizada en el 2011, bajo la **factura 1278 del 22 de Febrero del 2011** para estar en posibilidades contables de lograr el pago al proveedor que... había suministrado las llantas y servicios desde **2010**... por no contarse con recursos no fue posible liquidarse durante dicho ejercicio... de acuerdo con los lineamientos de pagaduría y contabilidad, no resulta posible pagar a los proveedores consumos efectuados en ejercicios anteriores, por lo cual se requiere re facturar el servicio no pagado para el año de curso... la compra de las llantas y servicios de fecha 30 de Mayo del 2011 se realizaron... a solicitud de fecha 28 de Abril del 2011 realizada por el comandante Gustavo Minjares Almada, de la base operativa de Cucurpe, Sonora donde se encontraba comisionada la unidad... la continua operación del vehículo en carreteras y terracerías de la sierra de la región, se autorizó dicha adquisición... d).- vehículo con número económico 1074 al igual que los anteriores no resulta cierto que se le hubiera suministrado dos veces en un año de llantas y alineación y balanceo... **la factura 1932 del 16 de Febrero de 2011** constituye una vez más re facturación de servicios no pagados... la orden de servicio 3355 del 04 de Enero del 2011 dicha factura constituye una sustitución o re facturación a la número **60749 de fecha 4 de Octubre del 2010**, relativa a la orden de servicio folio **2896** tras no haberse cubierto al proveedor para el cierre del ejercicio 2010 y por lo tanto fue re facturado el servicio y compra realizado en el 2010, **bajo factura 1932 del 16 de Febrero del 2011** a efecto de lograr el pago al proveedor que... **había suministrado las llantas y servicios desde 2010** y que por no contarse con recursos no fue posible liquidarse en el ejercicio 2010... la compra de las llantas y servicios de fecha 14 de Septiembre de 2011 si se realizaron... a solicitud de fecha 24 de Agosto de 2011 realizada por el comandante Carlos Molina Ley, de la base operativa Huatabampo, Sonora donde se encontraba comisionada la unidad... habiéndose recorrido más de 55,000 mil kilómetros entre cambio de

llantas, fue autorizada. Una compra resulta en realidad del 2010 y la otra de finales del 2011... e).-... vehiculo con número económico **1031** no resulta cierto que se hubieran pagado dos veces en un mismo año acumuladores para el mismo vehiculo. La factura número 1914, del 16 de Febrero del 2011, en realidad constituye una sustitución y/o re facturación de su similar **61176**, según se desprende de **la orden de servicios 3344, del 4 de enero del 2011. La factura 61176 data del 21 de Septiembre del 2010** cuya orden de servicio fue aprobada el 29 de Septiembre del 2010, Bajo folio 2943 a solicitud del comandante Juan Ramón Bojorquez Valderrama de fecha 14 de Septiembre del mismo año. Es decir, **la factura 1914 del 2011** no refleja en realidad el suministro del acumulador en su fecha... re facturación de la diversa **61176** correspondiente al ejercicio 2010 que no pudo cubrirse al proveedor durante dicho ejercicio, por lo tanto requirió de re facturarse en el 2011 para lograr su pago... acumulador relativo a la factura e fecha 24 de Junio del 2011 cabe decirse que esta si se realizó en fecha y forma correcta, pues dichos acumuladores tan solo cuentan con una garantía de seis meses, los cuales obviamente transcurrieron entre la compra de aquel del 2011 y 2010. Las unidades como esta que están dotadas de equipos especiales como torretas y radios, agotan rápidamente la capacidad del acumulador y por lo tanto, únicamente se expide una garantía de seis meses por el proveedor, lo cual trae como práctica normal que se necesario adquirir nuevos constantemente... f).-... vehiculo con número económico **1068**, esta unidad es e uso especial a cargo de la Policía Estatal Investigadora de apoyo a las Agencias del Ministerio Público. Es una unidad de uso intensivo, cuya operación es de 24 horas durante todo el año... no es cierto que se hubiera comprado dos veces en un mismo año neumáticos con sus servicios de alineación y balanceo... **la factura 1318 del 22 de Febrero del 2011**, constituye otra vez mas, re facturación de la diversa **139**, de fecha **12 de octubre del 2010**, según se advierte de **la orden de servicio 4830 adjunta... la factura 2308** de 3 de Junio de 2011 si se llevó a cabo... en el cambio de llantas del 2010 y el 2011 y dadas las 24 horas de uso del servicio cotidiano de la unidad, las llantas ya contaban con desgaste extremo tras haber recorrido alrededor de 40,000 kilómetros... g).- vehiculo con número económico **1123**, es cierto que se realizaron los dos servicios... **las órdenes de servicio adjuntas, folios 06738, del 5 de Septiembre del 2011 y 05299, del 1 de Abril del 2011**, existe una diferencia de **11,421 kilómetros entre servicios...** justifica la afinación y lubricación requerida... h).-... vehiculo con número económico **1063**... es de uso especial a cargo de la escolta del C. Procurador... unidad de uso intensivo cuya operación es de 24 horas durante todo el año. Existen 16,518 kilómetros entre un cambio y otro de neumáticos, lo cual por sí y aunado a su destino ameritan el cambio realizado...el vehiculo es de uso continuo las 24 horas... i).- vehiculo con número económico 1247, esta unidad es de uso especial a cargo de la Policía Estatal Investigadora e apoyo a las Agencias del Ministerio Público. Es una unidad de uso intensivo cuya operación es de 24 horas durante todo el año. No existe irregularidad alguna. En efecto, según se desprende **de las ordenes de servicio 06813 de fecha 12 de Septiembre del 2011 y de la 4117 del 21 de Enero del 2011**, existe una diferencia entre cambio de neumáticos de **41,927** kilómetros lo cual justifica plenamente el

cambio de llantas... no existe irregularidad en cuanto a los servicios de afinación a que alude la denunciante... una diferencia de **24,058 kilómetros recorridos** por el vehículo entre uno y otro, según lo acreditamos con las ordenes de servicio **06770 del 7 de Septiembre del 2011 y 05372 del 12 de Abril del 2011 que acompañamos...** observación 05... es impropcedente e inaplicable al suscrito... los responsables del cuidado, mantenimiento y solicitud de las reparaciones que requieran cada unidad recaen sobre los asignatarios y/o resguardantes y en tal sentido a ellos corresponde solicitar con la debida anticipación a la Procuraduría el servicio y/o reparación requerida llegado su tiempo o sufrido el desperfecto... solo el asignatario del vehículo es quien puede y debe solicitar el servicio y/o reparación, dada la diversidad de los usos, la diversidad de utilización de los vehículos, distintas formas y tiempos de desgaste y composuras fortuitas que se puedan presentar... las unidades con número económico 705 y 717... no presentan servicios en virtud de estar **inactivas y haber solicitado su baja**. La primera de ellas con **fecha 20 de Mayo del 2009** y la segunda desde el **10 de Septiembre del 2011**. Lo anterior se acredita con el **oficio 105/2012 de fecha 17 de Julio de los corrientes y oficio número 029/2012, de fecha 18 de Julio del 2012...** los vehículos con número económico **788, 1137, 1138, 1151 y 1264**, estos si recibieron los servicios que requirieron, según se acredita con... oficio 205-2283/2012, oficio 202 oficio 205-1504/2012, oficio 220-4750/2012, bitácora de mantenimiento de 5 de Julio del 2012 remitido por el jefe de grupo encargado de la unidad operativa "Nogales" ... se cumplió con la observación de tomas medidas de control... los vehículos oficio número 885 de 30 de Abril del 2012, en el cual se le solicita el envío de las bitácoras de mantenimiento, servicio y/o reparación que contengan, el envío de los servicios llevados a cabo, en un plazo no mayor de cinco días hábiles... la **observación 06** deviene impropcedente. Se realizaron los inventarios con fotografías de las unidades que se encuentran en dicho corralón... la relación y/o inventario de los vehículos particulares... su estado y equipamiento con que entraron a dicha instalación resulta inatendible para la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto y/o al suscrito, pues dichos vehículos no pertenecen al Gobierno del Estado, ni le atañen las condiciones con que son ingresados... Son las propias Agencias Investigadoras a quienes compete y atañe la responsabilidad de su estado físico... el suscrito, no cuenta con facultad alguna para fiscalizar o rebatir los mandamientos emitidos por las Agencias del Ministerio Público Investigadoras que ordenan su internación en el estado en que se encuentren... a efecto de tratar de llevar un mayor control del referido corralón atendiendo a las observaciones de la contraloría, de manera directa... la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto nombro el 4 de Mayo del 2012 al C. Jesús Luciano Coronado Paredes a efecto de que lleve el mejor control posible del referido corralón... según lo acreditamos con las documentales ofrecidas bajo el apartado D), se cuenta con listado físico de las unidades oficiales que se encuentra en el interior del corralón en espera de tramitar su baja ante la Tesorería y Agencia Fiscal, para después hacer lo mismo ante CEByC... se encuentra en espera de asignación de los recursos para cubrir el pago de baja de placas y multas de 106 de las referidas unidades, habiéndose entregado la documentación relativa a la

agencia fiscal y tesorería para el resto... se ha cumplido con lo observado según se acredita con el anexo E) correspondiente a las pruebas ofrecidas en torno a la observación 6 que nos ocupa, tras acreditar que 23 de las unidades cuyos recursos fueron entregados a la Procuraduría para proceder a darlas de baja, ya lo fueron y se solicitó la desincorporación ante la CEBYC... se dio cumplimiento a la observación según medidas de control tomadas por parte de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto que se acreditan en el apartado F)... con las medidas de referencia se trata de evitar cualquier falla en la supervisión del corralón C5... la observación número 07 y detalle que muestra el anexo 6 que en la misma se menciona, manifestamos que no existe la irregularidad observada... según acreditamos con las fotografías anexas que forman parte de las pruebas relativas a la presente observación, podrá constatar que contrario a lo sostenido por la denunciante los vehículos con número económico 674, 740, 891, 895, 906, 1027, 935, 959, 1135, 1060, 1167, 1123, si cuentan con todos y cada uno de los logotipos y/o engomados requeridos y en tal sentido su observación deviene improcedente... el vehículo con número económico 14634 y según se lo acreditamos con el oficio número S-0724/2012 de fecha 16 de Abril del 2012 le fue otorgado excepción para portar logotipo alguno por parte del propio Secretario de la Contraloría General en virtud de estar asignada al área de investigaciones especiales de la PEI... las unidades con número económico 1063 y 762 a que alude el anexo 6 citadas a su vez fueron exentadas por el propio Secretario de la Contraloría General al portar logotipo alguno, según oficio S-0466/2011, de fecha 18 de Marzo del 2011 como parte de los 42 automóviles señalados en el escrito 0000028, de fecha 17 de enero de 2011 dirigido por el Procurador General de Justicia al propio Secretario de la Contraloría General y por tanto no requieren portar logotipo alguno... Independientemente de que las observaciones son infundadas, si se tomaran medidas tendientes a tener mayor control del asunto, según se acredita con la circulares de fecha 14 de Septiembre del 2010 y 12 de Enero del 2012, envía al personal ministerial, operativo y administrativo de la dependencia, haciéndoles saber que deben portar los engomados en lugares visibles y en caso de que por razones de seguridad permitirlos deberán justificarlo y solicitar previamente su exención al C. Procurador... resulta falso que no se hubieran tomado medidas adicionales al mejor proveer de la portada de los engomados y ante ello la observación deviene improcedente... la observación número 8 relativa a las 357 unidades inactivas, manifestamos que la misma es improcedente... con el listado de PGJE relación de vehículos inactivos de fecha 13 de Octubre del 2011 que acompaña los como parte de las pruebas relativas al apartado de esta observación, se comprende una descripción pormenorizada de cada uno de los 357 vehículos inactivos pendientes de baja en la cual se contiene y describe de cada uno de ellos el número económico, marca, tipo, año, serie, placas, color, ubicación y observaciones particulares de cada uno, con lo cual se acredita su estado físico y ubicación. También tomamos medidas extraordinarias de control tendientes a brindar su mejor administración y observación para el futuro, según se desprende del escrito de 4 de Mayo del 2012 dirigido al C. Luciano Coronado Paredes, que incluye el nuevo formato de inventario confeccionado para que a partir de du

fecha sea implementado al momento de la recepción del nuevo vehículo inactivo, en aras de evitar fallas relativas al estado y motivos de la baja del vehículo recibido... según lo acreditamos con el lisado de fecha 9 de Agosto del 2012 existe el inventario de las unidades oficiales inactivas ubicadas en el corralón C5 a la fecha, propuestos para baja... resulta improcedente la observación que nos ocupa. Los inventarios de las 357 unidades se llevan de manera eficiente, clara y precisa... se llevan inventarios de las unidades inactivas próximas a dar de baja y que solo esperan la liberación de los recursos por Tesorería a efecto de realizar los trámites previos para ello... se tomaron medidas de control adicionales a efecto de llevar un mejor registro del estado de cada unidad inactiva, llenándose... un formato... denominado "Procedimiento de Entrada y Control de Unidades en C5... la **observación número 9**, relativa al vehículo con número económico 1097, consistente en la supuesta irregularidad de habersele suministrado a dicho vehículo con 51.0 litros de gasolina a través de Controlnet el día 29 de Agosto del 2011 y habersele entregado en esa misma fecha una dotación de vales extraordinarios por 50 litros, manifestamos que no existe irregularidad alguna... las documentales anexas... consistente en **carta de 14 de Junio del 2012 suscrita por el Director General de Programación, Organización y Presupuesto al C. Jefe de Grupo Francisco Martín Ojeda Celis y su contestación de 28 de Junio del 2012 suscrita por el C. Francisco Martín Ojeda Celis...** el suministro adicional por 50 litros en la forma de vales extraordinarios, fue oportuna y apegada al debido funcionamiento de la corporación, pues según lo establece el propio jefe de grupo, en ese día resultó necesario trasladar en la unidad **1097** a varios arraigados, hasta en dos ocasiones a la Ciudad de Guaymas, Sonora, virtud a solicitud del Ministerio Público de dicha localidad y toda vez que el desplazamiento obviamente requería de mayor combustible que los 51 litro proporcionados vía Controlnet y la Ciudad de Guaymas no cuenta con dicho sistema de control, fue necesario y oportuno a efecto de lograr la encomienda dotarle de 50 litros adicionales de combustible vía vales... independientemente de que el suministro adicional de gasolina vía vales fue totalmente justificado, en vías de lograr una mejor vigilancia de los recursos, se tomaron medidas adicionales de control al respecto, según se desprende de la carta de 23 de Febrero del 2012... el director General de Programación Organización y Presupuesto, instruye directamente al encargado del departamento de vehículos de la Procuraduría a efecto de que tome las medidas necesarias para que los vales de gasolina extraordinarios solo puedan ser entregados, previa solicitud que justifique la comisión que lo requiera, así como el vehículo a destinarse... existen más de 400 vehículos adscritos a la Procuraduría, es posible que alguno requiera de suministro de gasolina en más de una ocasión al día... la **observación 10**, relativa a las bitácoras de rendimiento y consumo de combustible... es infundada: las bitácoras de rendimiento y consumo... contienen todos los elementos a que alude la Contraloría... comprenden el consumo y rendimientos de casa una de las unidades durante el periodo, incluyendo aquellos consumos realizados vía sistema Controlnet y aquellos consumos realizados vía vale de gasolina... se tomaron medidas de control extraordinarias a efecto de llevar un mejor seguimiento sobre el rendimiento y consumo de cada uno de los

vehículos asignados a la Procuraduría... el hecho 14 manifestamos no es cierto, jamás se dejaron de observar las observaciones realizadas por la Contraloría, y todas ellas se encuentran plenamente superadas y solventadas... hecho 15 manifestamos que no es cierto, carece de sustento y nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias a lo contestado en lo particular respecto a cada observación en este propio escrito de contestación... hecho 16 manifestamos que el mismo no constituye hecho alguno... lo negamos. Todas las observaciones se encuentran superadas y solventadas, no existe irregularidad alguna... hecho 17... no es cierto, es falso e infundado todo lo aseverado en el hecho respecto a mi persona. Negamos haber incurrido en irregularidad alguna y/o haber dejado de solventar cualquiera de las observaciones y/o recomendaciones realizadas por Contraloría... se niega todo hecho que indique aseveración en contrario, remitiéndonos en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado con anterioridad en este escrito de contestación referente a cada una de las observaciones realizadas por la Procuraduría...-----

- - - Ahora, esta autoridad estima pertinente el atender la petición del C. Enrique José Esqueda Pesqueira respecto a las **IMPUGNACIÓN DE PRUEBAS** que hace el encausado en su escrito de contestación (fojas 1861-1891), específicamente en ese apartado, donde dice "Téngase por impugnadas las pruebas que obran en el sumario en los términos y por las razones que hemos expuesto y en virtud a las mismas negarles todo valor", en relación a lo manifestado por la parte denunciante en su escrito de denuncia (fojas 1-31), con fundamento en el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria, estimando pertinente desechar de plano la petición que hace el encausado, en virtud de que no señala en forma clara las razones de la impugnación, sino que solo menciona en forma general, que por las razones que se han expuesto y en virtud a las mismas, se les niegue todo valor, es decir en el cuerpo de su declaración se aboca a hacer una defensa o contestar la imputación, mas no expone en forma razonada y precisa los motivos del por qué la ineficacia de las pruebas que presenta la denunciante, por lo que se desestima su petición.------

- - - En ese sentido, esta autoridad determina que es fundada la presente imputación, ya que las acciones que se le atribuyen al encausado se acreditan con las diversas constancias que tanto el denunciante como el encausado aportan, toda vez que ambas partes son coincidentes en que se realizó una auditoría a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, sobre los rubros de Organización General, Presupuestos, Activos, Pasivos, Ingresos, y Egresos, en un período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once (fojas 47-49), auditoría en la cual dice la denunciante se entregó Cédula de Observaciones el día siete de diciembre de dos mil once, (fojas 53-55), mediante oficios número 077 y 391 de fechas dieciséis de enero y veintiocho de febrero de dos mil doce (fojas 712-713), se recibió respuesta al Informe Parcial de Auditoría, levantándose Acta de Solventación de Observaciones el nueve de marzo de dos mil doce (fojas 714-718), señalando el denunciante que no se solventaron ocho observaciones

entre ellas las observaciones tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez, donde establece el denunciante que en la bitácora de mantenimiento y conservación de vehículos de enero a agosto de dos mil once, se omite aplicar la racionalidad y determinación de incosteabilidad por un monto de \$1'035,771; hay gastos de \$52,300.00 a \$127,92.00 por vehículo en servicios y mantenimiento, no hay análisis de costo beneficio para cada vehículo; que hay duplicidad en servicios y/o refacciones aplicados a vehículos, dándose en períodos cortos el mismo tipo de servicios y/o refacciones; que existen unidades a las que no se les han realizado servicios en períodos prolongados; el espacio en el Corralón C5 es insuficiente, con trescientas unidades almacenadas, antiguas, desvencijadas parcialmente, con vehículos ajenos que remiten los Ministerio Público derivados de averiguaciones judiciales, rebasando el volumen al espacio, encontrándose apilados unos sobre otros, impidiendo el conteo e identificación y desde el diecisiete de agosto de dos mil nueve no se han dado de baja automóviles; quince unidades del equipo de transporte de la Dependencia no cuentan con logotipos oficiales y/o el número económico; el trece de octubre de dos mil once se entregó una relación de trescientos cincuenta y siete vehículos inactivos, no se entregó causas, fechas de baja y el estado del trámite ante la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones; que se le administraron 51.08 litros de gasolina y adicional vales extraordinarios de 50 litros el mismo día veintinueve de agosto de dos mil once al vehículo Ford Pick Up Lobo 2008, placas UZ-35901, con número económico 1097 a cargo de Francisco Duarte López; que no se proporcionaron bitácoras actualizadas de Rendimiento y Consumo de combustible, de cada uno de los vehículos de la Dependencia desde que se adquirió al treinta y uno de agosto de dos mil once, siendo recurrente de la fiscalización realizada por la Contraloría en el ejercicio 2010; con Oficio S-0541/2012 de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce se efectuó reunión que se plasmó en el Acta de Acuerdo del Programa de Solventación solicitó Programa de Solventación (fojas 719-727), el veintiséis de abril y el tres de mayo de dos mil doce el C. Enrique José Esqueda Pesqueira envió oficios 881 y 907 a la Dirección General de Auditoría Gubernamental con información y avances de las observaciones determinadas, por lo que se elaboró Acta de Solventación de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, donde no fueron solventas las observaciones tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez (fojas 728-735), con oficio AG/2012-0286 de fecha 30 de mayo de 2012 (foja 736) se envía estatus de observaciones no solventadas, que las respuestas y documentales aportadas por parte de la dependencia auditada no substanciaron las observaciones ya señaladas, lo que dio motivo al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, posteriormente el C. Enrique José Esqueda Pesqueira envió a la Dirección General de Auditoría Gubernamental los oficios número 1100 y 1343 de fechas uno de junio y cuatro de julio de dos mil doce con los avances y la información de observaciones, asentándose Acta de Solventación de fecha nueve de julio de dos mil doce teniéndose por no solventadas las multicitadas ocho observaciones (fojas 727-748).-----



- - - A lo anterior el encausado respondió sustancialmente que la observación tres resulta impropio, ya que el monto de gastos que atribuye la denunciante en el orden de \$1'035,770.98 pesos, es erróneo, que el monto real de los referidos vehículos es de \$691,813.15 pesos, expresando que la contraloría equivoca su auditoría en un monto de \$343,957.83 pesos en su perjuicio y sin sustento alguno, toda vez que dentro de los montos que atribuye a cada unidad, los \$343,957.83 que mencionan como erróneos, corresponden a re facturaciones de servicios efectuados a las unidades en el año 2009 y 2010, los cuales son re facturados por el proveedor ante su falta de pago, debido a la falta de recursos de la Procuraduría durante el ejercicio de facturación al que correspondía o re facturadas por contener errores, lo que no equivale a realizar dos o más pagos por el mismo servicio presentando diversas documentales con las que pretende probar su dicho, sin embargo esto no lo hizo en el tiempo que la Dirección General de Auditoría Gubernamental le concedió, ya que si bien es cierto, dice que presentó documentación mayor a la requerida, y que no sabe por qué la denunciante no la contempló, afirmación que no prueba oportunamente. Así mismo la denunciante menciona que no se efectuó análisis de costo-beneficio, lo cual el encausado dice que no es cierto que se hayan dejado de efectuar los análisis de costo beneficio y que no se hubiera realizado comparativo en el valor de costo de refacciones, que lo prueban con presupuestos y cotizaciones que anexan, para lo cual viene presentando documentos, a destiempo, ante este órgano administrativo y no ante la Dirección General de Auditoría Gubernamental cuando esta se lo requirió.-----
- - - En lo que se refiere a que se observó duplicidad de servicios y/o refacciones a los vehículos, dice el encausado que no existen tales irregularidades, que no existe duplicidad en servicios y/o refacciones, ni incertidumbre en el ejercicio de los recursos, anexando documentación que así lo demuestra, sin embargo dicha comprobación no la realizó en el momento oportuno ante el órgano auditor.-----
- - - Respecto a la observación cinco, que señala que según las bitácoras para el control de servicios de mantenimiento, reflejan que hay unidades a las que no se les han realizado servicios en períodos de tiempo prolongados, el encausado dice que la observación es impropio, toda vez que los responsables de los vehículos, de su cuidado, mantenimiento y solicitud de reparaciones es responsabilidad de quienes los resguardan, y ellos tiene que solicitar a la Procuraduría el servicio o reparación, presentando bitácoras de mantenimiento, sin embargo, tales documentos no los presentó el encausado en el tiempo que la Dirección General de Auditoría Gubernamental le dio para substanciar.-----

- - - En relación a la observación número seis, dice el encausado que el espacio del corralón C-5 es insuficiente, que hay hacinamiento de vehículos, lo que hizo imposible su conteo e inventario, a lo que el encausado responde que es impropio, que se realizaron inventarios con

fotografías de las unidades de dicho corralón, que los vehículos particulares no le atañen al Gobierno del Estado, ni las condiciones con que se ingresaron, que es a las Agencias del Ministerio Público a quienes les compete la responsabilidad y estado físico de los vehículos, manifestando que se nombró al C. Jesús Luciano Coronado Paredes para que lleve el control del referido corralón, mencionando que se tiene un listado de de vehículos en espera de que se entreguen los recursos para daños de baja, sin embargo esto no lo acredita ante el órgano auditor en el momento oportuno, siendo ineficaz el hecho que lo acredite ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.-----

- - - En referencia al hecho de que se existen quince unidades que no cuentan con logotipos oficiales y/o el número económico, contraviniendo a las normas, el encausado manifestó que no existe la irregularidad observada, mencionando que las unidades que señala el denunciante si cuentan con los logotipos y engomados requeridos, que presenta fotografías como pruebas para demostrar lo contrario, sin embargo no existe evidencia de que estos documentos gráficos los haya presentado en el lapso de tiempo que la denunciante le concedió para ello, por lo que el hacerlo ante esta instancia, no reviste eficacia legal.-----

- - - De acuerdo a lo señalado por la denunciante, tocante al número de trescientos cincuenta y siete unidades de transporte, de las que no se presentó información referente a las causas y fechas de baja de esos vehículos, así como el trámite respectivo ante la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, el encausado alega que calificando de improcedente tal observación, ya que dice, acreditaron con el listado de los vehículos inactivos de fecha trece de octubre de dos mil once, la cual anexa como prueba, describiendo los trescientos cincuenta y siete vehículos, el número económicos, marca, tipo, año, serie, placas, color, ubicación, y observaciones particulares de cada unos, manifestando que con ellos acreditan su estado físico y ubicación, elaborando un nuevo formato de inventario, para evitar fallas relativas al estado y motivos de baja del vehículo, no obstante esos documentos, constan en el expediente que nos ocupa, hasta el momento que el encausado los exhibe ante esta autoridad es decir, el encausado viene solventando a destiempo.-----

- - - Señala además la denunciante, que el día veintinueve de agosto de dos mil once, el vehículo Ford Pick Up Lobo 2008 placas UZ-35901, con número económico 1097, que lo tiene resguardado por Francisco Duarte López, se suministró a través de 51.08 litros, se le dio además vales extraordinarios de 50 litros el mismo día, refutando el encausado que es infundado el señalamiento, que la dotación es completamente legal y oportuna, completamente apegada al funcionamiento de la corporación, pues ese día fue necesario el traslado en la unidad 1097 a varios arraigados, en dos ocasiones a la ciudad de Guaymas, Sonora, requiriendo mas de los cincuenta y un litros proporcionados originalmente por Controlnet, que esto queda esclarecido según carta enviada en fecha catorce de junio de dos mil doce por el

Director General de Programación, Organización y Presupuesto al C. Jefe de Grupo Francisco Martín Ojeda Celis y su contestación en fecha veintiocho de junio de dos mil doce, suscrita por el mismo, con la que se aclara que el suministro de cincuenta litros adicionales en forma de vales extraordinarios fue legal y oportuno.-----

-----  
 - - - De acuerdo a la denuncia de hechos, el encausado dice que no se proporcionaron bitácoras actualizadas de rendimiento y consumo de combustible, incluyendo en esto Controlnet y vales de gasolina, de los vehículos de la dependencia auditada, desde el momento en que fueron adquiridos, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil once, lo que el denunciante califica como infundado, toda vez que afirma de las pruebas exhibidas se puede observar que las bitácoras contiene los elementos a que alude la Contraloría, que comprenden el consumo y rendimiento de cada una de las unidades durante el período, con los consumos realizados por medio de Controlnet y de vales de gasolina, agregando que se tomaron medidas de control extraordinarias a efecto de llevar un mejor seguimiento sobre el rendimiento y consumo de los vehículos que tiene asignados la Procuraduría; no obstante, no se encuentra demostrado que haya acreditado lo que viene declarando en el plazo que la

Dirección General de Auditoría Gubernamental concedió para ello.-----

-----

-----  
 - - - Manifestando la denunciante a los subsecuentes hechos, respecto a la documentación presentada por los encausados, que no informan a la Dirección General de Auditoría Gubernamental, los motivos por los que se hizo el mantenimiento de los vehículos, con costos excesivos, no presentan comparativas de costos de refacciones y servicios, como sus diferencias, cuales son los vehículos incosteables y su gestión para su baja en CEBYC, que no se agregó la información que solverte la observación; agregando que no presentan copia de las medidas correctivas, detalle de concepto de servicio y refacciones en la factura, así como sustento en las causas de duplicidad de servicios y refacciones; que no se presentan resultados que determinen causas y responsables, ni de la implementación de programa de trabajo para el control de los servicios de mantenimiento de los vehículos de la dependencia; no presentan inventario de vehículos donde quede claro cuáles son propios y ajenos, daños y lo que falta a cada unidad, según las condiciones en que entraron, y el personal responsable de su control físico, no muestran evidencia de la conclusión del trámite para baja de los vehículos en CEBYC, y copia de las medidas de control para evitar reincidencia; se verificó que el vehículo Ford F-250, modelo 2005, placas UZ35858, con número económico 740, se dio de baja y al ingresar al corralón C-5 se le desmontaron llantas y defensa delantera sin autorización; se relacionaron únicamente 349 vehículos inactivos sin detallar sus características, causas, fechas de baja y su trámite ante la CEBYC, ni la situación que guarda ese trámite; no presentaron detalles del doble suministro, ni

medidas para evitar reincidencia; presentan bitácoras con información incompleta sobre el rendimiento y consumo de combustible. A lo que el encausado respondió que no se dejaron de solventar las observaciones, y que se encuentran solventadas y superadas, que niegan haber incurrido en irregularidad alguna o haber dejado de solventar cualquiera de las observaciones y recomendaciones que Contraloría les realizó, que él siempre desempeñó su cargo con responsabilidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, negando toda aseveración contraria.-----

- - - No obstante los mencionados argumentos, el acatamiento a las recomendaciones respecto a las observaciones que se hicieron al encausado, del Acta de Solventación de Observaciones (fojas 741-748) se advierte que las observaciones 03 (tres), 04 (cuatro), 05 (cinco), 06 (seis), 07 (siete), 08 (ocho), 09 (nueve), 10 (diez), no fueron solventadas, dado que no se presentaron documentos, tal y como se les estaba requiriendo, aunado al hecho que haga la presentación de los documentos ante esta Resolutora y no haberlos presentado ante la Dirección General de Auditoría Gubernamental en el plazo que esa institución le concedió para hacerlo, resulta ineficaz como medios de prueba ante esta Dirección de Responsabilidades y no demuestre ante el órgano auditor en el lapso concedido para tal efecto, por lo que se acredita plenamente la responsabilidad que la parte denunciante esgrime en contra del encausado respecto de la segunda imputación.-----

- - - En razón de las anteriores argumentaciones y atendiendo a la defensa vertida por el encausado, así como a las pruebas vertidas por el mismo para efectos de demostrar su dicho, con fundamento en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de forma supletoria en la materia, esta Autoridad determina no conceder valor probatorio a las mismas, toda vez que independientemente de la eficacia legal que revisten, estas no fueron ofrecidas en el lapso de tiempo concedido por la denunciante para solventar las observaciones efectuadas, sino que las presenta ante en la audiencia de ley, lo cual resulta inadecuado e improcedente, puesto que la razón por la que la denunciante presenta su denuncia es precisamente el hecho de no haber solventado en tiempo y formas las observaciones realizadas durante la auditoría citada en párrafos anteriores.-----

- - - En conclusión, tenemos que la conducta irregular del **C. ENRIQUE JOSÉ ESQUEDA PESQUEIRA**, quedó plenamente demostrada con las pruebas anteriormente valoradas, ya que se acreditó que en su carácter de servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, no solventó las observaciones 03 (tres), 04 (cuatro), 05 (cinco), 06 (seis), 07 (siete), 08 (ocho), 09 (nueve), 10 (diez), derivadas de la auditoría

notificada en fecha once de julio de dos mil once, mediante oficio S-01356/2011, vulnerando con su conducta los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contravinando lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.-----

--- El artículo 63 fracción I establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deberán *cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*- Determinando esta autoridad, que el **C. ENRIQUE JOSÉ ESQUEDA PESQUEIRA**, no realizó el servicio que tenía a su cargo con la máxima diligencia y esmero, pues si bien es cierto envió documentación y comprobación que se le estaba requiriendo, no lo hizo en tiempo y forma que se había fijado para ello, teniéndosele como no solventadas las observaciones 03 (tres), 04 (cuatro), 05 (cinco), 06 (seis), 07 (siete), 08 (ocho), 09 (nueve), 10 (diez), transgrediendo con ello las normas que regulan el actuar y desempeño de los servidores públicos.-----

--- La fracción III del artículo 63 antes mencionado, es clara al señalar que los servidores públicos deben *abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*- Esta autoridad determina que el **C. ENRIQUE JOSÉ ESQUEDA PESQUEIRA**, no se abstuvo de no acatar los requerimientos y recomendaciones que se le efectuaron para que solventara en tiempo y forma en el lapso concedido para ello, por lo que se advierte que el encausado no acató las disposiciones que norman el servicio público.-----

--- En consecuencia de lo señalado, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. ENRIQUE JOSÉ ESQUEDA PESQUEIRA**, en su carácter servidor público adscrito a la Dirección General de Organización, Programación y Presupuesto, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, omitiendo solventar las observaciones 03 (tres), 04 (cuatro), 05 (cinco), 06 (seis), 07 (siete), 08 (ocho), 09 (nueve), 10 (diez), contenidas en la demanda que dio origen al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa, violentando con ello los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión contravinando lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se

exigen a todo servidor público, que es la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia el artículo 63 antes mencionado. Es por todo lo anterior, que con la conducta desplegada por el encausado, se actualizan los supuestos ya señalados contenidos en el referido artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del C. **ENRIQUE JOSÉ ESQUEDA PESQUEIRA**.-----

- - - Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

*Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.  
**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

- - - En atención, a lo antes expuesto y fundado se declara la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. ENRIQUE JOSÉ ESQUEDA PESQUEIRA**, con el carácter de servidor público adscrito a la Dirección General Organización, Programación y Presupuesto dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora de esta ciudad, por ello, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto. - - - -

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el **C. ENRIQUE JOSÉ ESQUEDA PESQUEIRA**, actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que no solventó las Observaciones 03 (tres), 04 (cuatro), 05 (cinco), 06 (seis), 07 (siete), 08 (ocho), 09 (nueve), 10 (diez), en virtud de que no presentó evidencia o documentación comprobatoria en el plazo de tiempo concedido

para tal efecto, por lo que tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen del nombramiento de fecha dos de junio de dos mil seis, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora Eduardo Bours Castelo, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno por ministerio de ley Enrique Palafox Paz (foja 35), del que se deriva que el **C. ENRIQUE JOSÉ ESQUEDA PESQUEIRA**, contaba con categoría de Director General, además de que tenía una antigüedad de nueve años aproximadamente en la administración pública, se encontraba adscrito a la Dirección de Programación, Organización y Presupuesto, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$50,000.00 (SON CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del padrón de servidores públicos sancionados que se lleva en esta Dirección General, que no existe un antecedente de responsabilidad administrativa dictado al encausado, por lo que tal circunstancia le beneficia, ya que se le considera priminfractor en el incumplimiento de obligaciones a que estaba sujeto como servidor público. Puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso el apercibimiento. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el encausado le hubiere producido un beneficio económico cuantificable en dinero, ni se encuentran acreditados daños y perjuicios, sin embargo se debe atender a lo



dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Aludida, que establece: -----

**ARTICULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- - - Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción I del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que las mismas no resultan insuficientes ni excesivas para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta se consideró no grave, por lo que el castigo debe ser ejemplar, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el **C. ENRIQUE JOSÉ ESQUEDA PESQUEIRA** no se considera grave, por virtud de que en su carácter de servidor público adscrito a la Dirección de Programación, Organización y Presupuesto, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, omitió solventar las observaciones 03 (tres), 04 (cuatro), 05 (cinco), 06 (seis), 07 (siete), 08 (ocho), 09 (nueve), 10 (diez), por lo que la conducta ilícita por él ejecutada resulta inadmisibles para un servidor público, ya que con tal carácter agrava la conducta que se le atribuye porque al ser un conocedor del derecho, con mayor razón se encuentra obligado a abstenerse de realizar conductas contrarias a las que se encuentra obligado a cumplir al desempeñar el cargo de servidor público del Estado, aunado a que es una persona que por desempeñar labores de Director de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, debió en todo momento observar una conducta responsable y eficiente, por su desempeño en una institución que procura justicia y por lo tanto, los servidores públicos que forman parte de ella, no deben estar al margen de la legalidad, es así que se le confiere como servidor público una responsabilidad en la que su comportamiento debería ser intachable, toda vez que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se la ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con

legalidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad, por actuar sin respetar los lineamientos que por el cargo que desempeña se encuentra obligado a cumplir, ya que echa por tierra los esfuerzos del Gobierno del Estado para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Procuraduría General de Justicia del Estado, dado que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **APERCBIMIENTO**, lo anterior es así toda vez que el **C. ENRIQUE JOSÉ ESQUEDA PESQUEIRA** con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, desempeñando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se sancione a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, por lo que al no cumplir el encausado con sus obligaciones, se considera que no es apto para el desempeño del servicio público; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

*Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los**

servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autocridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

--- Por otra parte, se advierte que son dos las imputaciones que el denunciante le atribuye al C. **SERGIO LÓPEZ LUNA**, dado que en la denuncia de hechos el denunciante señala dos conductas de omisión atribuibles al encausado, y más adelante señala que no corrigió las observaciones 03 (tres), 04 (cuatro), 05 (cinco), 06 (seis), 07 (siete), 08 (ocho), 09 (nueve),

siendo que por la naturaleza del puesto que desempeñaba el encausado y sus funciones que en su carácter de Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Dirección de Programación, Organización y Presupuesto, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, únicamente se actualizan dos observaciones para el mismo, que son las siguientes:-----

1.- Omitir contactar talleres de diferentes especialidades para el desahogo rápido de los servicios a vehículos y signar según el requerimiento del vehículo, el taller apropiado para su servicio y reparación, de acuerdo con el Manual de Organización de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto y desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

2.- El omitir llevar a cabo un registro y control de combustible (controlnet y gasolina) suministrado a las unidades administrativas y operativas de la dependencia, mediante bitácora de control diario.

- - - Con lo cual se omitió regularizar y corregir las observaciones 05 (cinco) y 10 (diez), debiendo requerir y tramitar la comprobación de la solventación de las mismas, y en su caso haber denunciado a las personas que resulten responsables, incumpliendo el objetivo que le señalaba el referido Manual de Organización: optimizar los mecanismos necesarios para el control de combustible, vehículos oficiales y de los servicios de mantenimiento y además incumpliendo artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Violando a con lo anterior, a consideración del denunciante, lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, III, IV, V, XXIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Respecto a la primera imputación del denunciante, emanada de la observación número 5 (cinco), se tiene que este manifiesta, de la revisión que hacen a las bitácoras para el control de los servicios de mantenimiento a vehículos se observó que existen unidades a las que no se les ha realizado ningún servicio en períodos prolongados, como es el caso de vehículos sin servicio alguno durante el ejercicio dos mil once y vehículos sin servicio en ejercicios anteriores al dos mil once.-----

- - - En relación a la segunda imputación que hace el denunciante, emanada de la observación número 10 (diez), se tiene que manifiesta en cuanto a esta observación, que no se proporcionaron bitácoras actualizadas de rendimiento y consumo de combustible, (debiendo incluir Controlnet y vales de gasolina) de cada uno de los vehículos de la dependencia desde a

fecha de su adquisición al treinta y uno de agosto de dos mil once. Mencionando que el hecho observado es recurrente de la fiscalización realizada por la Contraloría en el ejercicio dos mil diez.-----

- - - Derivado de la auditoría practicada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, la cual fue notificada mediante oficio S-01356/2011 de fecha once de julio de dos mil once, al Lic. Abel Murrieta Gutiérrez (foja 47-49), cuya Cédula de Observaciones se entregó el día siete de diciembre de dos mil once el día siete de diciembre de dos mil once, (fojas 53-55), y el día quince de diciembre de dos mil once se envió al Lic. Abel Murrieta Gutiérrez el Informe Parcial de Auditoría, el Lic. Enrique José Esqueda Pesqueira mediante oficio número 0777/2012 de fecha dieciséis de enero de dos mil doce y 391 de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, anexa Acta de Solventación de Observaciones (fojas 712-718), teniéndose por solventadas cinco observaciones y como no solventadas ocho observaciones, entre ellas las número tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez, en fecha 09 de julio se realizó el Acta de Solventación (fojas 741-748), de la auditoría practicada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en el cual entre otras, se señalan las observaciones 5 (cinco) y 10 (diez) ya citadas, como no solventadas, que son objeto de análisis en el presente expediente, de las cuales se emiten las siguientes recomendaciones, para la observación 5 (cinco), la denunciante expresa: *"La Dirección de Recursos materiales y Servicios Generales deberá efectuar los análisis e investigaciones correspondientes para confirmar en cada caso la falta de aplicación oportuna de mantenimiento a dichos vehículos u omisiones de registro correcto por parte del responsable de ello o en su defecto, recabar las pruebas suficientes en la participación por acción u omisión del personal involucrado y sea notificado a esta secretaría para la determinación de responsabilidades a que haya lugar y que a cada nivel le corresponda. Proceder a la implementación de un programa de trabajo para el control de los servicios de mantenimiento de los vehículos de la Dependencia, por parte del Responsable del Control de Vehículos de la Dirección de Recursos materiales y Servicios Generales, además deberá verificar mensualmente que los mismos reciban mantenimiento y/o servicios en periodos razonables. Deberán implementar las medidas necesarias, a fin de evitar la reincidencia de lo observado y enviar copia de las mismas, para su seguimiento."*; para la observación 10 (diez) se emitió la siguiente recomendación: *"Proceder a actualizar las bitácoras de rendimiento de combustible (incluya Controlnet y vales de Gasolina) de cada uno de los vehículos de la Dependencia desde la fecha de su adquisición al 31 de agosto de 2011. Respecto a las bitácoras de rendimiento de combustibles además de otros datos, esta deberá de informar por separado el consumo por Controlnet y el consumo en vales, con el fin de conocer el rendimiento real de las unidades. Asimismo deberán implementar mediante circular, medidas de control interno para evitar la reincidencia de lo observado. Remitir a esta Dirección General de Auditoría Gubernamental, copia de las bitácoras y de circular de las medidas de control establecidas, para su seguimiento. Se precisa la intervención directa del Director de Recursos Materiales y Servicios Generales*

para que instruya en la aplicación de las medidas correctivas conducentes y evitar se continúe dicha irregularidad en cumplimiento y estricto apego a las disposiciones vigentes y en beneficio de la optimización y transparencia del gasto." (foja 746). En fecha veintitrés de agosto de dos mil doce se inicia el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa con la presentación de la denuncia.-----

- - - Así mismo, en la audiencia de ley celebrada a las diez horas del día cuatro de octubre de dos mil doce (fojas 3264-3266), el **C. SERGIO LÓPEZ LUNA** en su defensa manifestó, entre otras cosas lo siguiente: "... con el fin de eficientar mi trabajo le giré diverso oficio al C. Luciano Coronado Paredes, Coordinador de Área de la misma Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, oficio No. 1365 de fecha seis de octubre de dos mil diez, solicitándole la situación que en ese momento guardaba el parque vehicular oficial en el estado de Sonora, así como sus asignaciones correspondientes y los originales de las ordenes de servicio autorizadas pendientes de facturación así como aquellas que se encontraban pendientes de la autorización respectiva, también le solicité que pusiera a mi disposición las facturas originales que en ese momento se encontraban pendientes para tramitar su correspondiente pago y muy importante que pusiera a mi disposición la elación de vehículos oficiales asignados y disponibles a esa Dirección a mi cargo, hice lo anterior con el objeto de llevar un buen control de hacer las cosas como lo marca la normatividad del manual de organización, así como de las normas y procedimientos de la Secretaría de la Contraloría General del estado... mismo oficio que presenta acuse de recibo correspondiente de fecha seis de octubre de dos mil diez, el cual vengo exhibiendo como prueba... al día siguiente siete de octubre de dos mil diez, se giró diversa circular dirigida a todo el personal ministerial, operativo y administrativo de la institución por parte del C. Lic. Enrique José Esqueda Pesqueira... además comunicó que cualquier información solicitada por parte de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la cual el suscrito soy director debería dirigirse a esa dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, mismo documento que vengo exhibiendo como medio probatorio en copia simple, el cual presenta su correspondiente sello de acuse de la Procuraduría General de Justicia del Estado... debido a lo anterior tomé la determinación de girar el diverso oficio No. 1447 de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, dirigido de mi parte al C. Lic. Enrique José Esqueda Pesqueira, donde básicamente le recordé que conforme a mi nombramiento de director de recursos materiales y servicios generales... era mi obligación observar las irregularidades en el manejo y trámite administrativo, tanto en las adquisiciones y trámite administrativo tanto en las adquisiciones y trámite de pago de recursos materiales y servicios generales, así como la gestión de órdenes de servicio requerido para las diferentes áreas de la Procuraduría General de Justicia y de la policía Estatal Investigadora, por lo que al registrarse en dicho memorándum las facultades y responsabilidades inherentes a dicho puesto permitía se continuaran presentando irregularidades e responsabilidad administrativa, al autorizar y gestionar directamente para su trámite de pago respectivo, facturas de proveedores

y prestadores de servicio, sin el debido análisis, revisión y visto buen del responsable de la Dirección General a mi cargo, además de que se incumplía con los lineamientos dispuesto en el manual Organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de las normas y de políticas que nos rige por parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, por lo que concluyo en dicho oficio solicitándole de la manera más atenta tuviera a bien rectificar sus instrucciones emanada de dicho memorándum, que me permitiera estar en posibilidades de corregir tales errores y cumplir adecuadamente con los lineamientos del referido manual, mismo documento que vengo exhibiendo en este acto como medio probatorio a mi favor y de que incluso se le envió copia al C. Lic. Carlos Tapia Astiazarán, Secretario de la Contraloría General del Estado... hubo respuesta de parte de la Dirección de Organización y Presupuesto, tomé la decisión de enviar el diverso oficio s/n de fecha once de noviembre de dos mil diez, dirigido al C. Lic. Carlos Tapia Astiazarán para hacer de su conocimiento algo que considero sumamente trascendente... atendiendo la petición realizada al C. Secretario de la Contraloría del Estado, fue atendida con fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, de la cual surgió la correspondiente cédula de observaciones de la que se concluye primero, que los manuales de organización y procedimientos no se encontraban actualizados y segundo y segundo que ene circular de fecha seis de octubre de dos mil diez, girada por la Dirección General de Programación y Presupuesto a todo el personal ministerial, operativo y administrativo, se observó que la Dirección General de recursos Materiales, se estaba relevando de las funciones asignadas a dicha dirección, contraviniendo a todas las funciones establecidas en los Manuales de Organización y de Procedimiento, mismo documento que vengo exhibiendo como medio probatoria mi favor en copia simple...."-----

--- En ese sentido, esta autoridad determina que es fundada la presente imputación, ya que las acciones que se le atribuyen al encausado se acreditan con las diversas constancias que el denunciante aporta, este acredita que se realizó una auditoría a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, sobre los rubros de Organización General, Presupuestos, Activos, Pasivos, Ingresos, y Egresos, en un período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once (fojas 47-49), auditoría en la cual dice la denunciante se entregó Cédula de Observaciones el día siete de diciembre de dos mil once, (fojas 53-55), mediante oficios número 077 y 391 de fechas dieciséis de enero y veintiocho de febrero de dos mil doce (fojas 712-713), se recibió respuesta al Informe Parcial de Auditoría, levantándose Acta de Solventación de Observaciones el nueve de marzo de dos mil doce (fojas 714-718), señalando el denunciante que no se solventaron ocho observaciones entre ellas las observaciones 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis), 7 (siete), 8 (ocho), 9 (nueve) y 10 (diez), donde establece el denunciante que en la bitácora de mantenimiento y conservación de vehículos de enero a agosto de dos mil once, se omite aplicar la racionalidad y determinación de incosteabilidad por un monto de \$1'035,771; hay gastos de \$52,300.00 a \$127,92.00 por vehículo en servicios y mantenimiento, no hay análisis de costo beneficio para cada vehículo; que hay duplicidad en:

servicios y/o refacciones aplicados a vehículos, dándose en periodos cortos el mismo tipo de servicios y/o refacciones; que existen unidades a las que no se les han realizado servicios en periodos prolongados; el espacio en el Corralón C-5 es insuficiente, con trescientas unidades almacenadas, antiguas, desvencijadas parcialmente, con vehículos ajenos que remiten los Ministerio Público derivados de averiguaciones judiciales, rebasando el volumen al espacio, encontrándose apilados unos sobre otros, impidiendo el conteo e identificación y desde el diecisiete de agosto de dos mil nueve no se han dado de baja automóviles; quince unidades del equipo de transporte de la Dependencia no cuenta con logotipos oficiales y/o el número económico; el trece de octubre de dos mil once se entregó una relación de trescientos cincuenta y siete vehículos inactivos, no se entregó causas, fechas de baja y el estado del trámite ante la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones; que se le administraron 51.08 litros de gasolina y adicional vales extraordinarios de 50 litros el mismo día veintinueve de agosto de dos mil once al vehículo Ford Pick Up Lobo 2008, placas UZ-35901, con número económico 1097 a cargo de Francisco Duarte López; que no se proporcionaron bitácoras actualizadas de Rendimiento y Consumo de combustible, de cada uno de los vehículos de la Dependencia desde que se adquirió al treinta y uno de agosto de dos mil once, siendo recurrente de la fiscalización realizada por la Contraloría en el ejercicio 2010; con Oficio S-0541/2012 de fecha, veintitrés de marzo de dos mil doce se efectuó reunión que se plasmó en el Acta de Acuerdo del Programa de Solventación solicitó Programa de Solventación (fojas 719-727), el veintiséis de abril y el tres de mayo de dos mil doce el C. Enrique José Esqueda Pesqueira envió oficios 881 y 907 a la Dirección General de Auditoría Gubernamental con información y avances de las observaciones determinadas, por lo que se elaboró Acta de Solventación de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, donde no fueron solventas las observaciones 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis), 7 (siete), 8 (ocho), 9 (nueve) y 10 (diez) (fojas 728-735), con oficio AG/2012-0286 de fecha 30 de mayo de 2012 (foja 736) se envía estatus de observaciones no solventadas, que las respuestas y documentales aportadas por parte de la dependencia auditada no substanciaron las observaciones ya señaladas, lo que dio motivo al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, posteriormente el C. Enrique José Esqueda Pesqueira envió a la Dirección General de Auditoría Gubernamental los oficios número 1100 y 1343 de fechas uno de junio y cuatro de julio de dos mil doce con los avances y la información de observaciones, asentándose Acta de Solventación de fecha nueve de julio de dos mil doce teniéndose por no solventadas las multicitadas ocho observaciones (fojas 727-748). Asimismo, el encausado en ningún momento da una explicación o manifiesta razonamiento alguno en relación con las imputaciones que viene efectuando la denunciante, sino que se avoca a manifestar que fue excluido de sus funciones y las diversas acciones que llevó a cabo para que se le restituyeran las mismas, sin embargo no acredita que en el periodo que fue revisado, este se encontraba excluido de las mismas y por lo mismo le era imposible tener un control sobre el suministro de gasolina por Controlnet y por medio de vales de gasolina, así como un control de los servicios que se le realiza a cada uno de los servicios o reparaciones que se le realizan a los



vehículos que están a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, que por esta razón no tiene responsabilidad alguna, y si bien es cierto ofrece una serie de probanzas, no demuestra que estas las haya presentado ante la Dirección General de Auditoría Gubernamental en el plazo que se le dio para solventar las observaciones que le fueron realizadas en la Cédula de Observaciones derivada de la supracitada auditoría, la cual dio origen al presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.-----

- - - En razón de las anteriores argumentaciones y atendiendo a la defensa vertida por el encausado, así como a las pruebas vertidas por el mismo para efectos de demostrar su dicho, con fundamento en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de forma supletoria en la materia, esta Autoridad determina no conceder valor probatorio a las mismas, toda vez que independientemente de la eficacia legal que revisten, estas no fueron ofrecidas en el lapso de tiempo concedido por la denunciante para solventar las observaciones efectuadas, sino que las presenta ante en la audiencia de ley, lo cual resulta inadecuado e impropio, puesto que la razón por la que la denunciante presenta su denuncia es precisamente el hecho de no haber solventado en tiempo y formas las observaciones realizadas durante la auditoría citada en párrafos anteriores.-----

- - - En conclusión, tenemos que la conducta irregular del **C.SERGIO LÓPEZ LUNA**, quedó plenamente demostrada con las pruebas anteriormente valoradas, ya que se acreditó que en su carácter de servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, no solventó las observaciones 5 (cinco) y 10 (diez), derivadas de la auditoría notificada en fecha treinta de agosto de dos mil diez, mediante oficio S-1221/2010, vulnerando con su conducta los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 específicamente en las fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.-----

- - - El artículo 63 establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deberán cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los **servicios que tuviera a su cargo.**- Determinando esta autoridad, que el **C. SERGIO LÓPEZ LUNA**, no realizó el servicio que tenía a su cargo con la máxima diligencia y esmero, pues no llevó a cabo un control del suministro de combustible por medio de Controlnet y de vales de gasolina a los vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, así como el servicio y reparación que se le hacía a los vehículos de la Dependencia, transgrediendo con ello las normas que regulan el actuar y desempeño de los servidores públicos.-----

- - - La fracción III del artículo 63 antes mencionado, es clara al señalar que los servidores públicos deben *abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión*.- Esta autoridad determina que el **C. SERGIO LÓPEZ LUNA**, no se abstuvo de acto u omisión que implicara un ejercicio indebido de su cago, ya que su deber era solventar las observaciones que le efectuó Dirección General de Auditoría Gubernamental, por lo que se advierte que el encausado no acató las disposiciones que norman el servicio público.-----

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. SERGIO LÓPEZ LUNA**, en su carácter servidor público adscrito a la Dirección General de Organización, Programación y Presupuesto, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, omitiendo solventar las observaciones 5 (cinco) y 10 (diez) contenidas en las denuncias que dieron origen al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que se resuelve, violentando con ello los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisible, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del **C. SERGIO LÓPEZ LUNA**.-----

- - - Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003,  
Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el **C. SERGIO LÓPEZ LUNA**, actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas, en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que no solventó las Observaciones 05 (cinco) y 10 (diez), en virtud de que no presentó evidencia o documentación comprobatoria en el plazo concedido para tal efecto, por lo que tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen del nombramiento de fecha quince de julio de dos mil diez, otorgado por el Gobernador del Estado de Sonora Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Héctor Larios Córdova (foja 39), del que se deriva que el **C.SERGIO LÓPEZ LUNA**, contaba con categoría de Director, además de que tenía una antigüedad de once años aproximadamente en la administración pública, se encontraba adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito a la Dirección de Programación, Organización y Presupuesto, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$25,394.98 (SON VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 98/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, esta autoridad advierte que en la base de datos del padrón de servidores públicos sancionados que se lleva en esta Dirección General, que no existe un antecedente de responsabilidad administrativa dictado al encausado, por lo que tal circunstancia le beneficia, ya que se le considera priminfractor en el incumplimiento de obligaciones a que estaba sujeto como

servidor público. Puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso el apercibimiento. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el encausado le hubiere producido un beneficio económico cuantificable en dinero, ni se encuentran acreditados daños y perjuicios, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece: -----

**ARTICULO 69.-** *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.*

- - - Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción I del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que las mismas no resultan insuficientes ni excesivas para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta se consideró no grave, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el **C. SERGIO LÓPEZ LUNA** no se considera grave, por virtud de que en su carácter de servidor público adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Dirección de Programación, Organización y Presupuesto, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, omitió solventar las observaciones 05 (cinco) y 10 (diez), por lo que la conducta ilícita por él ejecutada resulta inadmisibles para un servidor público, ya que con tal carácter agrava la conducta que se le

5400

atribuye porque al ser un conoedor del derecho, con mayor razón se encuentra obligado a abstenerse de realizar conductas contrarias a las que se encuentra obligado a cumplir al desempeñar el cargo de servidor público del Estado, aunado a que es una persona que por desempeñar labores de Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, debió en todo momento observar una conducta responsable y eficiente, por su desempeño en una institución que procura justicia y por lo tanto, los servidores públicos que forman parte de ella, no deben estar al margen de la legalidad, es así que se le confiere como servidor público una responsabilidad en la que su comportamiento debería ser intachable, toda vez que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se la ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanan, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con legalidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad, por actuar sin respetar los lineamientos que por el cargo que desempeña se encuentra obligado a cumplir, ya que echa por tierra los esfuerzos del Gobierno del Estado para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Procuraduría General de Justicia del Estado, dado que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **APERCIBIMIENTO**, lo anterior es así toda vez que el **C. SERGIO LÓPEZ LUNA** con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se sancione a aquellas personas que no son idóneas para tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

--- Por otra parte, se advierte que son dos las imputaciones que el denunciante le atribuye al C. **JOSÉ LUCIANO CORONADO PAREDES**, dado que en la denuncia de hechos el denunciante señala dos supuestos, el primero con varias conductas de omisión atribuibles al encausado, y más adelante señala que no corrigió las observaciones 03 (tres), 04 (cuatro), 05 (cinco), 06 (seis), 07 (siete), 08 (ocho), 09 (nueve) y 10 (diez), siendo que por la naturaleza del puesto que desempeñaba el encausado y sus funciones que en su carácter de Administrador de Proceso, adscrito a la Dirección de Programación, Organización y Presupuesto, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, únicamente se actualizan dos observaciones para el encausado, que son las siguientes: -----

1.- El omitir llevar un control físico de los vehículos al servicio de la dependencia, así como su asignación, supervisando los vehículos resguardados en el corralón C-5, realizar inspecciones para verificar física y mecánicamente las unidades de la dependencia, llevar un control de los expedientes de los vehículos activos e inactivos, dar trámite a las facturas enviadas por el servicio o reparación solicitadas a los talleres subrogados para el pago correspondiente, supervisar el adecuado control que se maneja en refacciones y accesorios así como el destino de las mismas, de acuerdo con el Manual de Organización de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto con lo cual.

2.- Omitió llevar un control de combustible (Controlnet y vales de gasolina) y servicios de mantenimiento de los vehículos activos al servicio de la dependencia.

--- Con lo que omitió regularizar las observaciones números 04 (cuatro), 05 (cinco), 06 (seis) y 10 (diez), debiendo requerir y efectuar la solventación de las mismas, incumpliendo el objetivo que le señala el referido Manual de Organización, que es optimizar la conservación y mantenimiento de la flotilla vehicular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

5401

- - - Violando a con lo anterior, a consideración del denunciante, lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, III, IV, V, XXIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Respecto a la primera imputación que hace el denunciante, emanada de las observaciones número 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis) y 10 (diez), se le tiene manifestando, que de la revisión que hacen a las bitácoras de mantenimiento, se observó duplicidad en servicios y/o refacciones aplicados a vehículos; debido a que se registraron gastos en períodos en la aplicación de igual tipo de servicios y/o refacciones, existiendo incertidumbre de que se hayan ejercido correctamente; así como que de la revisión a las bitácoras para el control de los servicios de mantenimiento a vehículos se observó que existen unidades a las que no se les ha realizado ningún servicio en períodos prolongados, como es el caso de vehículos sin servicio alguno durante el ejercicio dos mil once y vehículos sin servicio en ejercicios anteriores al dos mil once; de igual forma de un recorrido físico que se realizó en fecha veintiocho de octubre de dos mil once en el corralón C-5 se detectó que es insuficiente el espacio, que se guardan aproximadamente trescientas unidades de la Dependencia, tratándose de vehículos antiguos o se encuentran desvalijados parcialmente, además de vehículos ajenos a la misma, que remiten los Ministerios Públicos derivados de averiguaciones judiciales, rebasando el volumen al espacio, lo que no permitió realizar la identificación y conteo, a más que no se ha dado de baja automóviles desde el diecisiete de agosto de dos mil nueve ante la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones. -----

- - - En relación a la segunda imputación que hace el denunciante, emanada de la observación número 10 (diez), se tiene que manifiesta en cuanto a esta observación, que no se llevaron un control de consumo de combustible, de los vehículos de la dependencia desde la fecha de su adquisición al treinta y uno de agosto de dos mil once. Siendo el hecho observado recurrente de la fiscalización realizada por la Contraloría en el ejercicio dos mil diez. -----

- - - En base a la auditoría practicada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, que fue notificada por medio de oficio número S-01356/2011 de fecha once de julio de dos mil once, al Lic. Abel Murrieta Gutiérrez (foja 47-49), de la cual se obtuvo Cédula de Observaciones que se entregó el día siete de diciembre de dos mil once, (fojas 53-55), en fecha quince de diciembre de dos mil once fue enviado al Lic. Abel Murrieta Gutiérrez el Informe Parcial de Auditoría, el Lic. Enrique José Esqueda Pesqueira mediante oficio número 077/2012 del dieciséis de enero de dos mil doce y 391 de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, anexa Acta de Solventación de Observaciones (fojas 712-718), teniéndose por solventadas cinco observaciones y como no solventadas ocho observaciones, entre ellas las número 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis), 7 (siete), 8 (ocho), 9 (nueve) y 10 (diez), en fecha 09 de julio se realizó el Acta de Solventación (fojas 741-748), de la auditoría practicada a la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Sonora, en el cual entre otras, se señalan las observaciones 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis) y 10 (diez) ya citadas, como no solventadas, que son objeto de análisis en el presente expediente, de las cuales se emiten las siguientes recomendaciones, para la observación 4 (cuatro) dice: "Se precisa la intervención directa del Director de Recursos materiales y Servicios Generales para que instruya en la aplicación de las medidas correctivas conducentes y evitar se continúe dicha irregularidad en cumplimiento y estricto apego a las disposiciones vigentes y en beneficio de la optimización y transparencia del gasto y enviar copia de las mismas, para su seguimiento. Implementar medidas como diagnóstico previo antes de ingresar el vehículo al mismo para su previa autorización, detalle en el concepto y en el importe de la factura de los servicios y/o refacciones, a fin de evitar la reincidencia de lo observado. Así mismo, proceda a determinar el paradero de los bienes adquiridos, que fueron objeto de duplicidad; así como señalar las responsabilidades del personal involucrado directamente en la compra, pago y uso de dichos bienes; se levante prueba del uso y destino de ellos mediante acta circunstanciada de los hechos con el fin de que se finquen las responsabilidades ante las autoridades correspondientes tanto por vía penal como administrativa."; 5 (cinco), la denunciante expresa: "La Dirección de Recursos materiales y Servicios Generales deberá efectuar los análisis e investigaciones correspondientes para confirmar en cada caso la falta de aplicación oportuna de mantenimiento a dichos vehículos u omisiones de registro correcto por parte del responsable de ello o en su defecto, recabar las pruebas suficientes en la participación por acción u omisión del personal involucrado y sea notificado a esta secretaría para la determinación de responsabilidades a que haya lugar y que a cada nivel le corresponda. Proceder a la implementación de un programa de trabajo para el control de los servicios de mantenimiento de los vehículos de la Dependencia, por parte del Responsable del Control de Vehículos de la Dirección de Recursos materiales y Servicios Generales, además deberá verificar mensualmente que los mismos reciban mantenimiento y/o servicios en periodos razonables. Deberán implementar las medidas necesarias, a fin de evitar la reincidencia de lo observado y enviar copia de las mismas, para su seguimiento."; en relación con la observación 6 (seis) se transcribe: "En plazo perentorio se deberá levantar inventario e identificación de vehículos tanto de la Dependencia como ajenos remitidos por autoridad ministerial; además, determinar daños y/o faltantes de cada unidad, según las condiciones de estado y equipamiento como entraron; en su defecto, recabar las pruebas suficientes en la participación por acción u omisión del personal involucrado y sea notificado a esta Secretaría para la determinación de responsabilidades a que haya lugar y que a cada nivel le corresponda. Asimismo, realizar y concluir los trámites para la baja de los vehículos ante la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones. Deberán implementar las medidas de control necesarias, a fin de evitar la reincidencia de lo observado y enviar copia de las mismas así como de la baja respectiva, para su seguimiento."; para la observación 10 (diez) se emitió la siguiente recomendación: "Proceder a actualizar las bitácoras de rendimiento de combustible (incluya Controlnet y vales de Gasolina) de cada uno de los vehículos de la Dependencia desde la fecha de su adquisición al 31 de agosto de 2011.



Respecto a las bitácoras de rendimiento de combustibles además de otros datos, esta deberá de informar por separado el consumo por Controlnet y el consumo en vales, con el fin de conocer el rendimiento real de las unidades. Asimismo deberán implementar mediante circular, medidas de control interno para evitar la reincidencia de lo observado. Remitir a esta Dirección General de Auditoría Gubernamental, copia de las bitácoras y de circular de las medidas de control establecidas, para su seguimiento. Se precisa la intervención directa del Director de Recursos Materiales y Servicios Generales para que instruya en la aplicación de las medidas correctivas conducentes y evitar se continúe dicha irregularidad en cumplimiento y estricto apego a las disposiciones vigentes y en beneficio de la optimización y transparencia del gasto.” (fojas 741-748). En fecha veintitrés de agosto de dos mil doce se inicia el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa con la presentación de la denuncia. -----

- - - Así mismo, en la audiencia de ley celebrada a las once horas del día cuatro de octubre de dos mil doce (fojas 3280-3281), el **C. JOSÉ LUCIANO CORONADO PAREDES** en su defensa manifestó, entre otras cosas lo siguiente: “...1.- El hecho correlativo es cierto...2.- Es cierto que el Lic. Enrique Pesqueira se desempeñó como Director General de Organización, Programación y Presupuesto... El hecho tercero... el C. Sergio López Luna si presta o prestaba sus servicios en el puesto que se menciona... En cuanto al hecho cuarto es cierto... El hecho cinco no es un hecho propio... es cierto mencionado en dicho hecho... El hecho sexto es cierto... El hecho séptimo no es un hecho propio, sin embargo hasta donde tengo entendido es cierto lo mencionado en dicho hecho. Todas las observaciones realizadas están superadas y/o fueron debidamente satisfactorias...El hecho octavo es cierto aun cuando en realidad las observaciones están solventadas y/o superadas... El hecho noveno es cierto y entregamos toda la documentación con la cual acreditábamos como solventadas todas las observaciones realizadas, incluso permitimos mayor documentación a contraloría que así lo evidenciaba, sin embargo por razones que desconocemos contraloría no la menciona en su denuncia ni las exhibe como parte de las pruebas aportadas. Acreditamos haber exhibido mayor documentación ante contraloría con la cual demostrábamos superadas y/o solventadas las observaciones, según oficios 1529/2012 de fecha 13 de junio de 2012 y 1591-2012 de fecha 2012. Todas las observaciones están superadas y/o solventadas... El hecho décimo es cierto se remitieron los oficios a los que se alude haciéndoles ver que las observaciones realizadas habían quedado debidamente superadas y/o solventadas. No es cierto que se hubieran dejado de solventar ocho de las observaciones... El hecho onceavo no es cierto... El hecho doceavo es cierto que se remitieron los oficios de referencia haciéndole ver a contraloría que ya habían quedado superadas y/o solventadas todas las observaciones. Se niega se hubiera dejado de solventar las observaciones... El hecho treceavo no es cierto, todas y cada una de las observaciones que indica están debidamente superadas y solventadas según lo demostramos a continuación... la **observación marcada con el número 03**, relativa a la bitácora de mantenimiento de Enero a Agosto de 2011 y anexo 3... resulta improcedente... el monto de gastos que atribuye la

denunciante en el orden de **\$1'035,770.98** pesos, es erróneo. El monto real de los referidos vehículos haciende a la cantidad de **\$691,813.15** pesos. La contraloría equivoca su auditoría en un monto de **\$343,957.83** pesos en nuestro perjuicio y sin sustento alguno... dentro de los montos que atribuye a gastos relativos a cada unidad, los **\$343,957.83** que mencionamos como erróneos, corresponden a re facturaciones correspondientes a servicios efectuados a las unidades en el año 2009 y 2010... precisamente re facturados por el proveedor ante su falta de pago dada la falta de recursos de la Procuraduría durante el ejercicio de facturación original y/o re facturadas por contener errores... ello no equivale a realizar dos o mas pagos por el mismo servicio... exhibimos todas y cada una de las facturaciones, re facturaciones realizadas a cada uno de los vehículos observados y de las cuales se desprende la diferencia aludida... acreditamos que las facturas expedidas en los ejercicios anteriores al 2011 y re facturadas con posterioridad no fueron cubiertas, pues estas fueron devueltas al proveedor quien firmo de recibido su recepción según consta en las propias facturas sustituidas que exhibimos, cada una de las re facturaciones quedan acreditadas según órdenes de servicio que se exhiben, en las cuales se hace constar la factura que se sustituye, su folio, fecha, numero de unidad y monto... no existe vehículo alguno de los observados cuyo gasto ascienda a la cantidad de \$127,092.00 pesos como erróneamente sostiene la denunciante... no es cierto que se hubieran dejado de efectuar los análisis de costo-beneficio, así como tampoco es cierto que no se hubiera realizado un comparativo en cuanto al valor de costo refacciones a efecto de saber si los mismos se hicieron en apego a criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez... se solicitó cotización en cada uno de los casos y en cada uno de los servicios a efectuarse a tres talleres distintos y siempre y en todo caso le fue asignada la compostura a aquel taller que daba el mejor servicio de acuerdo a las necesidades de la Procuraduría en estricto apego en estricto apego a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, por lo que la observación realizada en tal sentido, carece de sustento... la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto y el suscrito obramos dentro de los lineamientos establecidos... la falta de cumplimiento a la observación que nos ocupa deviene improcedente. El costo-beneficio de los gastos realizados a cada unidad con motivo de los servicios requeridos se desprenden por si solos. Los servicios y composturas se dan en distintos tiempos, incluso años y con costos diferentes. El gasto realizados por cada compostura de momento a momento es muy inferior al que supondría adquirir un vehículo nuevo en reposición; máxime... que los servicios se efectúan en distintos tiempos y en distintas ocasiones y que al momento de efectuar cada reparación, el gasto unitario es evidentemente inferior al que comprendería sustituir el vehículo por otro nuevo. Además, al momento de presentarse la necesidad del servicio, no se contaba con presupuesto para adquirir nuevas unidades y Procuraduría necesitaba contar con la unidad en funciones para brindar sus servicios. Las disposiciones por composturas fueron y son perfectamente correctas y oportunas. La observación tercera carece de sustento, es infundada y debe declararse improcedente... la observación **marcada con el número 04**... no existen las irregularidades a que refiere la misma... a).- ... en cuanto al vehículo con número

económico **1010**, no es no es cierto que se haya dotado dos veces en un mismo año de llantas, alineación y balanceo. El vehículo fue dotado solo una vez de los cuatro neumáticos concernientes a la **factura A307** que exhibimos, de fecha 11 de Agosto de 2011, por así haberlo solicitado el C. Jefe de Grupo C. Fernando Suárez Domínguez, con adscripción a la ciudad de Caborca, Sonora... la supuesta dotación de llantas a que se alude con fecha con fecha 15 de Febrero de 2011, **Factura 0389**, obedece a re facturación de la **diversa 0372 de fecha 26 de Agosto de 2010**, la cual no había sido cubierta al proveedor ante la falta de asignación de recursos a Procuraduría. Misma **factura 0372**, que a su vez sustituía la también no pagada **0275**, de fecha **16 de Febrero de 2010**, por la misma cantidad y por los mismos motivos. La **factura 0275** a su vez vienen sustituyendo la **diversa 0224, de fecha 26 de Enero del 2010**, tampoco cubierta y por el mismo monto. La **factura 0224** tiene su origen en **solicitud realizada vía comunicación interna que realiza el jefe de grupo de Caborca Sonora el 18 de Noviembre del 2009, y autorizada mediante orden de servicio folio 054 de 20 de Noviembre del 2009. En tal sentido y siendo que la supuesta factura de 15 de Febrero del 2011 no es sino en realidad el reflejo de un pago pendiente al proveedor desde un servicio autorizado en el ejercicio del 2009 y correspondiente a la factura original 0224 de 26 de Enero de 2010**. No existe la referida duplicidad del servicio a que refiere la observación relativa a esta unidad. Máxime si este C. Director toma en cuenta que a la fecha de autorización de la dotación de neumáticos del 20 de Noviembre del 2009, y de la facturación original de 26 de enero del 2010 **factura 0224**, se aprecia que la unidad de merito contaba con un kilometraje de 55,544 kilómetros y el 8 de Agosto del 2011 en que se extiende la orden de servicio 06463 y la **factura A307**, la misma unidad contaba con un kilometraje de **123,836 kilómetros**; esto es una diferencia de **58,296 kilómetros**, lo cual por si solo evidencia la oportunidad de servicio, incluso sin tomar en cuenta de forma adicional el desgaste extraordinario que por su uso especial no tenía que sufrir los neumáticos de las unidades de la corporación. **b).-... la unidad con número económico 1012, no existe irregularidad alguna debido a la dotación de los neumáticos en un mismo año y esto es así, toda vez que según se desprende de las comunicaciones internas de fecha 11 de Febrero del 2011 y 15 de Agosto del 2011, el vehículo de referencia se encuentra comisionado a la base de Yecora, Sonora y en tal sentido, sus llantas y en general todos sus componentes sufren un mayor desgaste tras tener que trasladarse continuamente por la sierra alta de Sonora, circulando y transitando de manera diaria por terrenos de superficie rocosa y terracería que se sitúan en las inmediaciones del referido Municipio, lo cual acarrea un desgaste sumamente excesivo e irregular de los diversos componentes que conforman la unidad y en especial los neumáticos. Entre un cambio y otro de neumáticos la unidad recorrió **16,320 kilómetros en un periodo de siete meses...** habla de la gran utilización que se realiza del vehículo en el lugar donde se encuentra...no existe irregularidad alguna respecto a la observación que se realiza a esta unidad... c).- ... la unidad con número económico **1025** no es cierto que se haya dotado dos veces de llantas en un mismo año, el 22 de Febrero del 2011 y el 30 de Mayo del 2011 con su respectiva alineación y**

balanceo...la **factura 1278** del 22 de Febrero de 2011 no corresponde en realidad al pago de las llantas y servicios de alienación y balanceo efectuado en el 2011... según se desprende de la **orden de servicio 4592 de 16 de febrero del 2011** esa factura constituye una sustitución o re facturación a la número **216 de fecha 1 de Noviembre de 2010**... folio de orden de servicio 2545... esta última no fue cubierta al proveedor para cierre del ejercicio 2010 y por lo tanto fue re facturado el servicio y compra realizada en el 2011, bajo la **factura 1278 del 22 de Febrero del 2011** para estar en posibilidades contables de lograr el pago al proveedor que... había suministrado las llantas y servicios desde **2010**... por no contarse con recursos no fue posible liquidarse durante dicho ejercicio... de acuerdo con los lineamientos de pagaduría y contabilidad, no resulta posible pagar a los proveedores consumos efectuados en ejercicios anteriores, por lo cual se requiere re facturar el servicio no pagado para el año de curso... la compra de las llantas y servicios de fecha 30 de Mayo del 2011 se realizaron... a solicitud de fecha 28 de Abril del 2011 realizada por el comandante **Gustavo Minjares Almada**, de la base operativa de Cucurpe, Sonora donde se encontraba comisionada la unidad... la continua operación del vehículo en carreteras y terracerías de la sierra de la región, se autorizó dicha adquisición... **dj**.- vehículo con número económico **1074** al igual que los anteriores no resulta cierto que se le hubiera suministrado dos veces en un año de llantas y alineación y balanceo... **la factura 1932 del 16 de Febrero de 2011** constituye una vez más re facturación de servicios no pagados... la orden de servicio 3355 del 04 de Enero del 2011 dicha factura constituye una sustitución o re facturación a la número **60749 de fecha 4 de Octubre del 2010**, relativa a la orden de servicio folio **2896** tras no haberse cubierto al proveedor para el cierre del ejercicio 2010 y por lo tanto fue re facturado el servicio y compra realizado en el 2010, **bajo factura 1932 del 16 de Febrero del 2011** a efecto de lograr el pago al proveedor que... **había suministrado las llantas y servicios desde 2010** y que por no contarse con recursos no fue posible liquidarse en el ejercicio 2010... la compra de las llantas y servicios de fecha 14 de Septiembre de 2011 si se realizaron... a solicitud de fecha 24 de Agosto de 2011 realizada por el comandante **Carlos Molina Ley**, de la base operativa Huatabampo, Sonora donde se encontraba comisionada la unidad... habiéndose recorrido más de 55,000 mil kilómetros entre cambio de llantas, fue autorizada. Una compra resulta en realidad del 2010 y la otra de finales del 2011... e).-... vehículo con número económico **1031** no resulta cierto que se hubieran pagado dos veces en un mismo año acumuladores para el mismo vehículo. La factura número 1914, del 16 de Febrero del 2011, en realidad constituye una sustitución y/o re facturación de su similar **61176**, según se desprende de la **orden de servicios 3344, del 4 de enero del 2011**. La **factura 61176 data del 21 de Septiembre del 2010** cuya orden de servicio fue aprobada el 29 de Septiembre del 2010, Bajo folio 2943 a solicitud del comandante **Juan Ramón Bojorquez Valderrama** de fecha 14 de Septiembre del mismo año. Es decir, la **factura 1914** del 2011 no refleja en realidad el suministro del acumulador en su fecha... re facturación de la diversa **61176** correspondiente al ejercicio 2010 que no pudo cubrirse al proveedor

5404

durante dicho ejercicio , por lo tanto requirió de re facturarse en el 2011 para lograr su pago... acumulador relativo a la factura e fecha 24 de Junio del 2011 cabe decirse que esta si se realizó en fecha y forma correcta, pues dichos acumuladores tan solo cuentan con una garantía de seis meses, los cuales obviamente transcurrieron entre la compra de aquel del 2011 y 2010. Las unidades como esta que están dotadas de equipos especiales como torretas y radios, agotan rápidamente la capacidad del acumulador y por lo tanto, únicamente se expide una garantía de seis meses por el proveedor, lo cual trae como práctica normal que se necesario adquirir nuevos constantemente... f).- ... vehículo con número económico 1068, esta unidad es e uso especial a cargo de la Policía Estatal Investigadora de apoyo a las Agencias del Ministerio Público. Es una unidad de uso intensivo, cuya operación es de 24 horas durante todo el año... no es cierto que se hubiera comprado dos veces en un mismo año neumáticos con sus servicios de alineación y balanceo... la **factura 1318 del 22 de Febrero del 2011**, constituye otra vez mas, re facturación de la diversa **139**, de fecha **12 de octubre del 2010**, según se advierte de la **orden de servicio 4830 adjunta... la factura 2308** de 3 de Junio de 2011 si se llevó a cabo... en el cambio de llantas del 2010 y el 2011 y dadas las 24 horas de uso del servicio cotidiano de la unidad, las llantas ya contaban con desgaste extremo tras haber recorrido alrededor de **40,000 kilómetros... g).-** vehículo con número económico **1123**, es cierto que se realizaron los dos servicios... **las órdenes de servicio adjuntas, folios 06738, del 5 de Septiembre del 2011 y 05299, del 1 de Abril del 2011**, existe una diferencia de **11,421 kilómetros entre servicios... justifica la afinación y lubricación requerida... h).-...** vehículo con número económico **1063**... es de uso especial a cargo de la escolta del C. Procurador... unidad de uso intensivo cuya operación es de 24 horas durante todo el año. Existen 16,518 kilómetros entre un cambio y otro de neumáticos, lo cual por sí y aunado a su destino ameritan el cambio realizado...el vehículo es de uso continuo las 24 horas... i).- vehículo con número económico **1063**, esta unidad es de uso especial a cargo de la Policía Estatal Investigadora e apoyo a las Agencias del Ministerio Público. Es una unidad de uso intensivo cuya operación es de 24 horas durante todo el año. No existe irregularidad alguna. En efecto, según se desprende de **las ordenes de servicio 06813 de fecha 12 de Septiembre del 2011 y de la 4117 del 21 de Enero del 2011**, existe una diferencia entre cambio de neumáticos de **41,927** kilómetros lo cual justifica plenamente el cambio de llantas... no existe irregularidad en cuanto a los servicios de afinación a que alude la denunciante... una diferencia de **24,058 kilómetros recorridos** por el vehículo entre uno y otro, según lo acreditamos con las **ordenes de servicio 06770 del 7 de Septiembre del 2011 y 05372 del 12 de Abril del 2011 que acompañamos... observación 05...** es improcedente e inaplicable al suscrito... los responsables del cuidado, mantenimiento y solicitud de las reparaciones que requieran cada unidad recae sobre los asignatarios y/o resguardantes y en

tal sentido a ellos corresponde solicitar con la debida anticipación a la Procuraduría el servicio y/o reparación requerida llegado su tiempo o sufrido el desperfecto... solo el asignatario del vehículo es quien puede y debe solicitar el servicio y/o reparación, dada la diversidad de los usos, la diversidad de utilización de los vehículos, distintas formas y tiempos de desgaste y composuras fortuitas que se puedan presentar... las unidades con número económico 705 y 717... no presentan servicios en virtud de estar **inactivas y haber solicitado su baja**. La primera de ellas con **fecha 20 de Mayo del 2009** y la segunda desde **el 10 de Septiembre del 2011**. **Lo anterior se acredita con el oficio 105/2012 de fecha 17 de Julio de los corrientes y oficio número 029/2012, de fecha 18 de Julio del 2012**... los vehículos con número económico **788, 1137, 1138, 1151 y 1264**, estos si recibieron los servicios que requirieron, según se acredita con... oficio 205-2283/2012, oficio 202 oficio 205-1504/2012, oficio 220-4750/2012, bitácora de mantenimiento de 5 de Julio del 2012 remitido por el jefe de grupo encargado de la unidad operativa "Nogales" ... se cumplió con la observación de tomar medidas de control... los vehículos oficio número 885 de 30 de Abril del 2012, en el cual se le solicita el envío de las bitácoras de mantenimiento, servicio y/o reparación que contengan, el envío de los servicios llevados a cabo, en un plazo no mayor de cinco días hábiles... la **observación 06** deviene improcedente. Se realizaron los inventarios con fotografías de las unidades que se encuentran en dicho corralón... la relación y/o inventario de los vehículos particulares... su estado y equipamiento con que entraron a dicha instalación resulta inatendible para la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto y/o al suscrito, pues dichos vehículos no pertenecen al Gobierno del Estado, ni le atañen las condiciones con que son ingresados... Son las propias Agencias Investigadoras a quienes compete y atañe la responsabilidad de su estado físico... el suscrito, no cuenta con facultad alguna para fiscalizar o rebatir los mandamientos emitidos por las Agencias del Ministerio Público Investigadoras que ordenan su internación en el estado en que se encuentren... a efecto de tratar de llevar un mayor control del referido corralón atendiendo a las observaciones de la contraloría, de manera directa... la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto nombro el 4 de Mayo del 2012 al C. Jesús Luciano Coronado Paredes a efecto de que lleve el mejor control posible del referido corralón... según lo acreditamos con las documentales ofrecidas bajo el apartado D), se cuenta con listado físico de las unidades oficiales que se encuentra en el interior del corralón en espera de tramitar su baja ante la Tesorería y Agencia Fiscal, para después hacer lo mismo ante CEByC... se encuentra en espera de asignación de los recursos para cubrir el pago de baja de placas y multas de **106** de las referidas unidades, habiéndose entregado la documentación relativa a la agencia fiscal y tesorería para el resto... se ha cumplido con lo observado según se acredita con el anexo E) correspondiente a las pruebas ofrecidas en torno a la observación 6 que nos ocupa, tras acreditar que **23** de

5705

las unidades cuyos recursos fueron entregados a la Procuraduría para proceder a darlas de baja, ya lo fueron y se solicitó la desincorporación ante la CEByC...se dio cumplimiento a la observación según medidas de control tomadas por parte de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto que se acreditan en el apartado F)... con las medidas de referencia se trata de evitar cualquier falla en la supervisión del corralón C5... la observación número 07 y detalle que muestra el anexo 6 que en la misma se menciona, manifestamos que no existe la irregularidad observada... según acreditamos con las fotografías anexas que forman parte de las pruebas relativas a la presente observación, podrá constatar que contrario a lo sostenido por la denunciante los vehículos con número económico 674, 740, 891, 895, 906, 1027, 935, 959, 1135, 1060, 1167, 1123, si cuentan con todos y cada uno de los logotipos y/o engomados requeridos y en tal sentido su observación deviene improcedente... el vehículo con número económico **14634** y según se lo acreditamos con el **oficio número S-0724/2012 de fecha 16 de Abril del 2012** le fue otorgado excepción para portar logotipo alguno por parte del propio Secretario de la Contraloría General en virtud de estar asignada al área de investigaciones especiales de la PEI... las unidades con número económico **1063** y **762** a que alude el **anexo 6**, estas a su vez fueron exentadas por el propio Secretario de la Contraloría General de portar logotipo alguno, según **oficio S-0466/2011, de fecha 18 de Marzo del 2011 como parte de los 42 automóviles señalados en el escrito 0000028, de fecha 17 de enero de 2011 dirigido por el Procurador General de Justicia al propio Secretario de la Contraloría General** y por lo tanto no requieren portar logotipo alguno... las fotografías referidas resulta falso que las mismas no cuenten con fecha... independientemente de lo anterior, no existe obligación de que las fotografías cuenten con fecha... las observaciones son infundadas, si se tomaron medidas tendientes a tener mayor control del asunto, según se acredita con la circulares de fecha 14 de Septiembre del 2010 y 12 de Enero del 2012, enviadas al personal ministerial, operativo y administrativo de la dependencia, haciéndoles saber que deben portar los engomados en lugares visibles y en caso de que por razones de seguridad necesiten omitirlos deberán justificarlo y solicitar previamente su exención al C. Procurador... resulta falso que no se hubieran tomado medidas adicionales al mejor proveer de la portación de los engomados y ante ello la observación deviene improcedente... **la observación número 8** relativa a las **357 unidades inactivas**, manifestamos que la misma es improcedente... con el listado de PGJE relación de vehículos inactivos de fecha 13 de Octubre del 2011 que acompañamos como parte de las pruebas relativas al apartado de esta observación, se comprende una descripción pormenorizada de cada uno de los 357 vehículos inactivos pendientes de baja, en la cual se contiene y describe de cada uno de ellos el numero económico, marca, tipo, año, serie, placas, color, ubicación y observaciones particulares de cada uno, con lo cual se acredita su estado físico y ubicación. También tomamos medidas

extraordinarias de control tendientes a brindar su mejor administración y observación para el futuro, según se desprende del escrito de 4 de Mayo del 2012 dirigido al C. Luciano Coronado Paredes, que incluye el nuevo formato de inventario confeccionado para que a partir de esa fecha sea implementado al momento de la recepción del nuevo vehículo inactivo, en aras de evitar fallas relativas al estado y motivos de la baja del vehículo recibido... según lo acreditamos con el listado de fecha 9 de Agosto del 2012 existe el inventario de las unidades oficiales inactivas ubicadas en el corralón C5 a la fecha, propuestos para baja... resulta improcedente la observación que no ocupa. Los inventarios de las 357 unidades se llevan de manera eficiente, clara y precisa... se llevan inventarios de las unidades inactivas próximas a dar de baja y que solo esperan la liberación de los recursos por Tesorería a efecto de realizar los trámites previos para ello... se tomaron medidas de control adicionales a efecto de llevar un mejor registro del estado de cada unidad inactiva, llenándose... un formato... denominado "Procedimiento de Entrada y Control de Unidades en C5... la **observación número 9**, relativa al vehículo con número económico **1097**, consistente en la supuesta irregularidad de habersele suministrado a dicho vehículo con 51.0 litros de gasolina a través de Controlnet el día 29 de Agosto del 2011 y habersele entregado en esa misma fecha una dotación de vales extraordinarios por 50 litros, manifestamos que no existe irregularidad alguna... las documentales anexas... consistente en **carta de 14 de Junio del 2012 suscrita por el Director General de Programación, Organización y Presupuesto al C. Jefe de Grupo Francisco Martín Ojeda Celis y su contestación de 28 de Junio del 2012 suscrita por el C. Francisco Martín Ojeda Celis...** el suministro adicional por 50 litros en la forma de vales extraordinarios, fue oportuna y apegada al debido funcionamiento de la corporación, pues según lo establece el propio jefe de grupo, en ese día resultó necesario trasladar en la unidad **1097** a varios arraigados, hasta en dos ocasiones a la Ciudad de Guaymas, Sonora, virtud a solicitud del Ministerio Público de dicha localidad y toda vez que el desplazamiento obviamente requería de mayor combustible que los 51 litros proporcionados vía Controlnet y la Ciudad de Guaymas no cuenta con dicho sistema de control, fue necesario y oportuno a efecto de lograr la encomienda dotarle de 50 litros adicionales de combustible vía vales... independientemente de que el suministro adicional de gasolina vía vales fue totalmente justificado, en vías de lograr una mejor vigilancia de los recursos, se tomaron medidas adicionales de control al respecto, según se desprende de la carta de 23 de Febrero del 2012... el director General de Programación Organización y Presupuesto, instruye directamente al encargado del departamento de vehículos de la Procuraduría a efecto de que tome las medidas necesarias para que los vales de gasolina extraordinarios solo puedan ser entregados, previa solicitud que justifique la comisión que lo requiera, así como el vehículo a destinarse... existen más de 400 vehículos adscritos a la Procuraduría, es posible que alguno requiera de suministro



de gasolina en más de una ocasión al día... la **observación 10**, relativa a las bitácoras de rendimiento y consumo de combustible... es infundada: las bitácoras de rendimiento y consumo... contienen todos los elementos a que alude la Contraloría... comprenden el consumo y rendimientos de casa una de las unidades durante el período, incluyendo aquellos consumos realizados vía sistema Controlnet y aquellos consumos realizados vía vale de gasolina... se tomaron medidas de control extraordinarias a efecto de llevar un mejor seguimiento sobre el rendimiento y consumo de cada uno de los vehículos asignados a la Procuraduría... el hecho **14** manifestamos no es cierto, jamás se dejaron de observar las observaciones realizadas por la Contraloría, y todas ellas se encuentran plenamente superadas y solventadas... hecho **15** manifestamos que no es cierto, carece de sustento y nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias a lo contestado en lo particular respecto a cada observación en este propio escrito de contestación... hecho **16** manifestamos que el mismo no constituye hecho alguno... lo negamos. Todas las observaciones se encuentran superadas y solventadas, no existe irregularidad alguna... hecho **17**... no es cierto, es falso e infundado todo lo aseverado en el hecho respecto a mi persona. Negamos haber incurrido en irregularidad alguna y/o haber dejado de solventar cualquiera de las observaciones y/o recomendaciones realizadas por Contraloría... se niega todo hecho que indique aseveración en contrario, remitiéndonos en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado con anterioridad en este escrito de contestación referente a cada una de las observaciones realizadas por la Procuraduría..."-----

- - - En ese sentido, esta autoridad determina que es fundada la presente imputación, ya que las acciones que se le atribuyen al encausado se acreditan con las diversas constancias que tanto el denunciante como el encausado aportan, toda vez que ambas partes son coincidentes en que se realizó una auditoría a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, sobre los rubros de Organización General, Presupuestos, Activos, Pasivos, Ingresos, y Egresos, en un período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once (fojas 47-49), auditoría en la cual dice la denunciante elaboró Cédula de Observaciones el día siete de diciembre de dos mil once, (fojas 53-55), mediante oficios número 077 y 391 de fechas dieciséis de enero y veintiocho de febrero de dos mil doce (fojas 712-713), se recibió respuesta al Informe Parcial de Auditoría, levantándose Acta de Solventación de Observaciones el nueve de marzo de dos mil doce (fojas 714-718), manifestando el denunciante que no se solventaron ocho observaciones entre ellas la 3 (tres), 04 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis), 7 (siete), 8 (ocho), 9 (nueve) y 10 (diez); con Oficio S-0541/2012 de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce se efectuó reunión que se plasmó en el Acta de Acuerdo del Programa de Solventación solicitó Programa de Solventación (fojas 719-727), el veintiséis de abril y el tres de mayo de dos mil doce el C. Enrique José Esqueda Pesqueira envió oficios 881 y 907 a la Dirección General de Auditoría Gubernamental con información y avances de las observaciones determinadas, por lo que se

elaboró Acta de Solventación de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, donde no fueron solventas las observaciones tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez (fojas 728-735), con oficio AG/2012-0286 de fecha 30 de mayo de 2012 (foja 736) se envía estatus de observaciones no solventadas, que las respuestas y documentales aportadas por parte de la dependencia auditada no substanciaron las observaciones ya señaladas, lo que dio motivo al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, posteriormente el C. Enrique José Esqueda Pesqueira envió a la Dirección General de Auditoría Gubernamental los oficios número 1100 y 1343 de fechas uno de junio y cuatro de julio de dos mil doce con los avances y la información de observaciones, asentándose Acta de Solventación de fecha nueve de julio de dos mil doce teniéndose por no solventadas las multicitadas ocho observaciones (fojas 727-748), señalando la denunciante, que el **C. JOSÉ LUCIANO CORONADO PAREDES**, realizó conductas por omisión de no mantener un control de los servicios a los vehículos de la dependencia, así como la falta de control de los vehículos que están en el corralón C-5 se detectó que es insuficiente el espacio para las unidades que se guardan en el mismo, muchos de los cuales llevan mucho tiempo allí y se encuentran desvalijados, otros que no pertenecen a la misma y son remitidos por ser derivados de averiguaciones judiciales, lo cual no permite llevar un control de los mismos, aunado a que no se han dado de baja muchos de esos vehículos.-----D.F.

de l  
y Sr

-----  
- - - A lo anterior el encausado respondió sustancialmente respecto a las conductas que se le vienen imputando, las cuales derivan de las observaciones que se describen, manifestando que no existen tales irregularidades, que no existe duplicidad en servicios y/o refacciones, ni incertidumbre en el ejercicio de los recursos, anexando documentación que así lo demuestra, sin embargo dicha comprobación no la realizó en el momento oportuno ante el órgano auditor.-----

-----  
- - - La observación donde dicen que hay unidades a las que no se les han realizado servicios en períodos de tiempo prolongados, el encausado dice que la observación es impropcedente, dado que los responsables de los vehículos, de su cuidado, mantenimiento y solicitud de reparaciones es responsabilidad de quienes los resguardan, y ellos tienen que solicitar a la Procuraduría el servicio o reparación, presentando como pruebas ante esta autoridad, bitácoras de mantenimiento a vehículos, sin embargo, no obra en autos documental alguna con que se demuestre que tales documentos no fueron presentados por parte del encausado en el tiempo que la Dirección General de Auditoría Gubernamental le otorgó para substanciar.-----

-----  
- - - En relación a la observación número seis, dice la denunciante que el espacio del corralón C-5 es insuficiente, que hay hacinamiento de vehículos, lo que hizo imposible su

conteo e inventario, a lo que el encausado refuta que es improcedente tal acusación, que para subsanar la observación se realizaron inventarios con fotografías de las unidades de dicho corralón, que los vehículos particulares no le atañen al Gobierno del Estado, ni las condiciones con que se ingresaron, que es a las Agencias del Ministerio Público a quienes les compete la responsabilidad y estado físico de los vehículos, manifestando que se le nombró a él para llevar el control del referido corralón, mencionando que se tiene un listado de los vehículos a dar de baja en espera de que se entreguen los recursos para darlos de baja, sin embargo esto no lo acredita fehacientemente ante el órgano auditor en el momento oportuno, siendo ineficaz el hecho de que pretenda hacerlo ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. -----

- - - De acuerdo a la denuncia de hechos, el encausado dice que no se proporcionaron bitácoras actualizadas de rendimiento y consumo de combustible, incluyendo en esto Controlnet y vales de gasolina de los vehículos de la dependencia auditada, desde el momento en que fueron adquiridos, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil once, lo que el denunciante califica como infundado, afirmando el encausado que de las pruebas exhibidas se puede observar que las bitácoras contiene los elementos a que alude la Contraloría, que las bitácoras comprenden el consumo y rendimiento de cada una de las unidades durante el periodo, con los consumos realizados por medio de Controlnet y de vales de gasolina, agregando que se tomaron medidas de control extraordinarias a efecto de llevar un mejor seguimiento sobre el rendimiento y consumo de los vehículos que tiene asignados la Procuraduría. -----

- - - Afirmando la denuncia ante a los subsecuentes hechos, respecto a la documentación presentada por los encausados, que no informan a la Dirección General de Auditoría Gubernamental, los motivos por los que se hizo el mantenimiento de los vehículos, con costos excesivos, no presentan comparativas de costos de refacciones y servicios, como sus diferencias, cuales son los vehículos incosteables y su gestión para su baja en CEBYC, que no se agregó la información que solvente la observación; agregando que no presentan copia de las medidas correctivas, detalle de concepto de servicio y refacciones en la factura, así como sustento en las causas de duplicidad de servicios y refacciones; que no se presentan resultados que determinen causas y responsables, ni de la implementación de programa de trabajo para el control de los servicios de mantenimiento de los vehículos de la dependencia; no presentan inventario de vehículos donde quede claro cuáles son propios y ajenos, daños y lo que falta a cada unidad, según las condiciones en que entraron, y el personal responsable de su control físico, no muestran evidencia de la conclusión del trámite para baja de los vehículos en CEBYC, y copia de las medidas de control para evitar

reincidencia; se verificó que el vehículo Ford F-250, modelo 2005, placas UZ35858, con número económico 740, se dio de baja y al ingresar al corralón C-5 se le desmontaron llantas y defensa delantera sin autorización; se relacionaron únicamente 349 vehículos inactivos sin detallar sus características, causas, fechas de baja y su trámite ante la CEBYC, ni la situación que guarda ese trámite; no presentaron detalles del doble suministro, ni medidas para evitar reincidencia; presentan bitácoras con información incompleta sobre el rendimiento y consumo de combustible. A lo que el encausado respondió que no se dejaron de solventar las observaciones, y que se encuentran solventadas y superadas, que niegan haber incurrido en irregularidad alguna o haber dejado de solventar cualquiera de las observaciones y recomendaciones que Contraloría les realizó, que él siempre desempeñó su cargo con responsabilidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, negando toda aseveración en contrario que se haga.-----

- - - Ahora bien, no obstante las mencionadas argumentaciones, el acatamiento a las recomendaciones efectuadas a las observaciones que se hicieron al encausado, del Acta de Solventación de Observaciones (fojas 741-748) se advierte que las observaciones 04 (cuatro), 05 (cinco), 06 (seis) y 10 (diez), no fueron solventadas, dado que no se presentaron documentación comprobatoria, tal y como se les estaba requiriendo, a más del hecho que haga la presentación de los mismos ante esta Resolutora y no haberlos presentado ante la Dirección General de Auditoría Gubernamental en el plazo que esa institución le concedió para hacerlo, resulta ineficaz como medios de prueba ante esta Dirección de Responsabilidades y no demuestre ante el órgano auditor en el lapso concedido para tal efecto, por lo que se acredita plenamente la responsabilidad que la parte denunciante esgrime en contra del encausado respecto de la segunda imputación.-----

- - - En razón de las anteriores argumentaciones y atendiendo a la defensa vertida por el encausado, así como a las pruebas vertidas por el mismo para efectos de demostrar su dicho, con fundamento en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de forma supletoria en la materia, esta Autoridad determina no conceder valor probatorio a las mismas, toda vez que independientemente de la eficacia legal que revisten, estas no fueron ofrecidas en el lapso de tiempo concedido por la denunciante para solventar las observaciones efectuadas, sino que las presenta ante en la audiencia de ley, lo cual resulta inadecuado e improcedente, puesto que la razón por la que la denunciante presenta su denuncia es precisamente el hecho de no haber solventado en tiempo y formas las observaciones realizadas durante la auditoría citada en párrafos anteriores.-----

- - - En conclusión, tenemos que la conducta irregular del C. JOSÉ LUCIANO CORONADO PAREDES, quedó plenamente demostrada con las pruebas anteriormente valoradas, ya que se acreditó que en su carácter de servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, no solventó las observaciones 04 (cuatro), 05 (cinco), 06 (seis) y 10 (diez), derivadas de la auditoría notificada en fecha once de julio de dos mil once, mediante oficio S-01356/2011, vulnerando con su conducta los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.-----

- - - El artículo 63 fracción I establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deberán *cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.*- Determinando esta autoridad, que el **C. JOSÉ LUCIANO CORONADO PAREDES**, no realizó el servicio que tenía a su cargo con la máxima diligencia y esmero, pues si bien es cierto envió documentación y comprobación que se le estaba requiriendo, no lo hizo en el plazo fijado para ello, teniéndosele como no solventadas las observaciones 04 (cuatro), 05 (cinco), 06 (seis) y 10 (diez), transgrediendo con ello las normas que regulan el actuar y desempeño de los servidores públicos.-----

- - - La fracción III del artículo 63 citado, es clara al señalar que los servidores públicos deben *abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*- Esta autoridad determina que el **C. JOSÉ LUCIANO CORONADO PAREDES**, no se abstuvo de no acatar los requerimientos y recomendaciones que se le efectuaron para que solventara en tiempo y forma en el lapso concedido para ello, por lo que se advierte que el encausado no acató las disposiciones que norman el servicio público.-----

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. JOSÉ LUCIANO CORONADO PAREDES**, en su carácter de servidor público adscrito a la Administración de Proceso, adscrito a la Dirección de Programación, Organización y Presupuesto, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, omitiendo solventar las observaciones 04 (cuatro), 05 (cinco), 06 (seis) y 10 (diez), contenidas en la demanda que dio origen al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa, violentando con ello los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, vulnerando

con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, como la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia el artículo 63 antes mencionado. Es por todo lo anterior, que con la conducta desplegada por el encausado, se actualizan los supuestos ya señalados contenidos en el referido artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del **C. JOSÉ LUCIANO CORONADO PAREDES**.

- - - Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

*Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el **C. JOSÉ LUCIANO CORONADO PAREDES**, actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda

vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que no solventó las Observaciones 04 (cuatro), 05 (cinco), 06 (seis) y 10 (diez), en virtud de que no presentó evidencia o documentación comprobatoria en el plazo de tiempo concedido para tal efecto, por lo que tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen del nombramiento de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, otorgado por el Director de Recursos Humanos Lic. Miguel Méndez Méndez (foja 43), del que se deriva que el **C. JOSÉ LUCIANO CORONADO PAREDES**, contaba con categoría de Administrador de Proceso, además de que tenía una antigüedad de trece años aproximadamente en la administración pública, se encontraba adscrito a la Administración de Procesos dependiente de la Dirección de Programación, Organización y Presupuesto, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$14,000.00 (SON CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, esta autoridad advierte que en la base de datos del padrón de servidores públicos sancionados que se lleva en esta Dirección General, que no existe un antecedente de responsabilidad administrativa dictado al encausado, por lo que tal circunstancia le beneficia, ya que se le considera priminfractor en el incumplimiento de obligaciones a que estaba sujeto como servidor público. Puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo

necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso el apercibimiento. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el encausado le hubiere producido un beneficio económico cuantificable en dinero, ni se encuentran acreditados daños y perjuicios, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece: -----

**ARTICULO 69.-** *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.*

- - - Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción I del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que las mismas no resultan insuficientes ni excesivas para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta se consideró no grave, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el

**C.JOSÉ LUCIANO CORONADO PAREDES** se considera no grave, por virtud de que en su carácter de servidor público adscrito a la Dirección de Programación, Organización y Presupuesto, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, omitió solventar las observaciones 04 (cuatro), 05 (cinco), 06 (seis) y 10 (diez), por lo que la conducta ilícita por él ejecutada resulta inadmisibles para un servidor público, ya que con tal carácter agrava la conducta que se le atribuye porque al ser un conocedor del derecho, con mayor razón se encuentra obligado a abstenerse de realizar conductas contrarias a las que se encuentra obligado a cumplir al desempeñar el cargo de servidor público del Estado, aunado a que es una persona que por desempeñar labores de Director en de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, debió en todo momento observar una conducta responsable y eficiente, por su desempeño en una



institución que procura justicia y por lo tanto, los servidores públicos que forman parte de ella, no deben estar al margen de la legalidad, es así que se le confiere como servidor público una responsabilidad en la que su comportamiento debería ser intachable, toda vez que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se la ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con legalidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad, por actuar sin respetar los lineamientos que por el cargo que desempeña se encuentra obligado a cumplir, ya que echa por tierra los esfuerzos del Gobierno del Estado para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Procuraduría General de Justicia del Estado, dado que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **APERCIMIENTO**, lo anterior es así toda vez que el **C. JOSÉ LUCIANO CORONADO PAREDES** con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se sancione a aquellas personas que no son idóneas para tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

Circuito, Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR

5411

**ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR  
IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y  
SEGURIDAD JURÍDICA."**

VIII. En otro contexto, en virtud de que los encausados no hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I y III del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo y por tal responsabilidad se le aplica a los **C.C. ENRIQUE JOSÉ ESQUEDA PESQUEIRA, SERGIO LÓPEZ LUNA y JOSÉ LUCIANO CORONADO PAREDES**, la sanción de **APERCIBIMIENTO**.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los **C.C. ENRIQUE JOSÉ ESQUEDA PESQUEIRA y JOSÉ LUCIANO CORONADO PAREDES** en el domicilio ubicado en calle Doctor Aguilar número 9 entre Galeana y Comonfort, colonia Centenario, de Hermosillo, Sonora, y al **C. SERGIO LÓPEZ LUNA** en el domicilio ubicado en calle Plutarco Elías Calles No. 165 entre Comonfort e Insurgente Pedro Moreno, colonia Centenario, de esta Ciudad y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose a tal

diligencia al C. LIC. MANUEL EFRAÍN TIRADO ROBLES y/o JOEL SAAVEDRA PACHECO y/o MANUEL ELÍAS MERCADO ALVARADO y/o RENÁN RENÉ PERALTA JAVALERA y como testigos de asistencia a la C. LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ y a la C. LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos de esta dependencia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ y como testigos de asistencia a los C.C. LIC. ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y LIC. DANIEL ALEJANDRO PALAFOX VILLEGAS.

**CUARTO.-** Hágasele del conocimiento a los encausados **C.C. ENRIQUE JOSÉ ESQUEDA PESQUEIRA, SERGIO LÓPEZ LUNA y JOSÉ LUCIANO CORONADO PAREDES**, que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**QUINTO.-** En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

- - - Así lo resolvió y firma la C. Lic. **María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/57/12** instruido en contra del **C.ENRIQUE JOSÉ ESQUEDA PESQUEIRA, SERGIO LÓPEZ LUNA y JOSÉ LUCIANO CORONADO PAREDES**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.

----- **DAMOS FE.-**

  
**LIC. MARÍA ESTHER BAZÚA RAMÍREZ.**  
  
**LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE.**  
  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

LISTA.- Con fecha 01 de septiembre de 2015, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----**CONSTE.**  
DE